

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

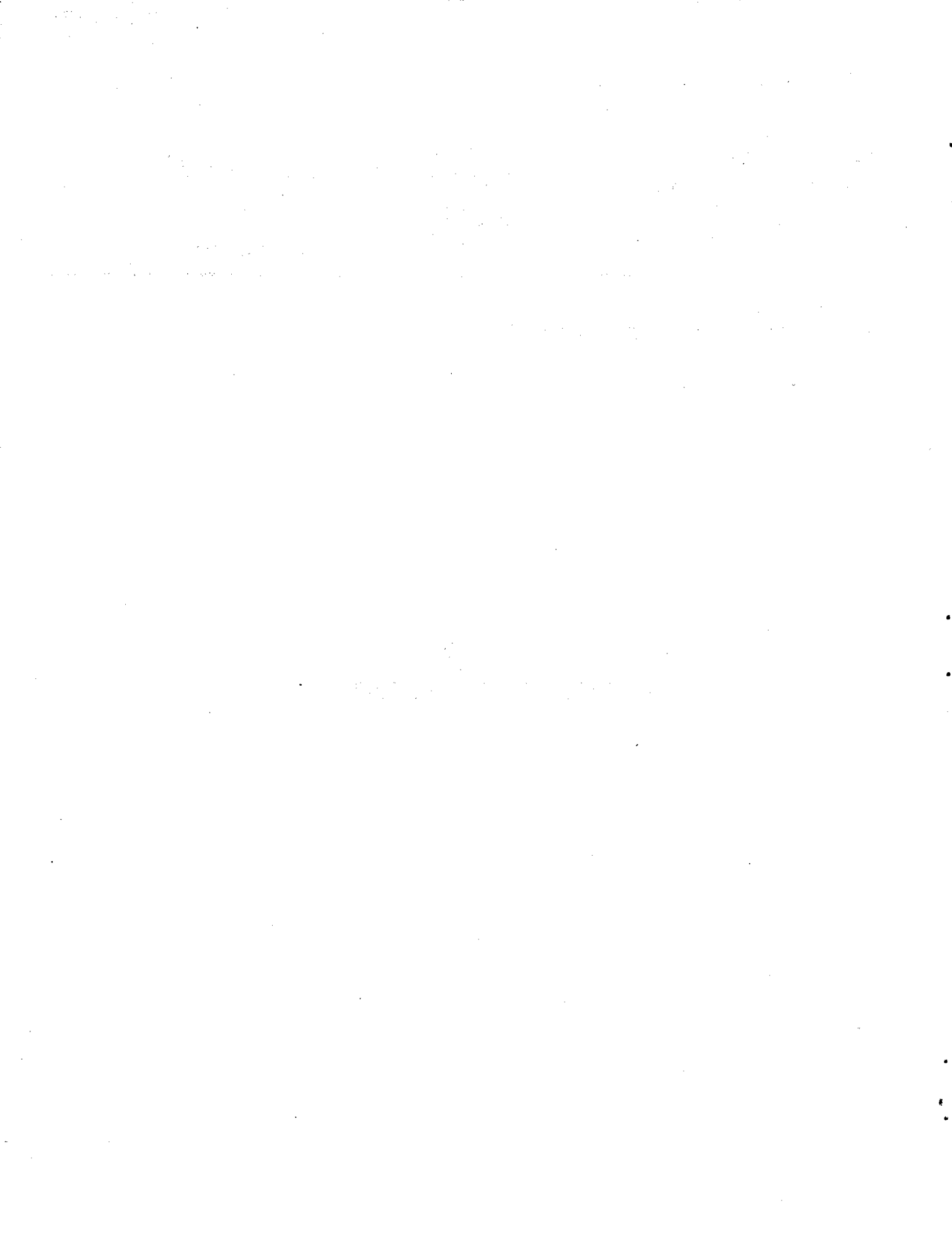


Distr. LIMITADA
TAA/LAT/4
29 de junio de 1955

ORIGINAL: ESPAÑOL

NACIONES UNIDAS
PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA

PROYECTOS DE
CODIGO Y REGLAMENTOS ADUANEROS



PROYECTOS DE CODIGO Y REGLAMENTOS ADUANEROS

A petición del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas), integrado por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y de acuerdo con la Resolución 18 (AC.17) de este Comité, la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas designó en junio de 1954 al señor Alfredo Escobar, experto en reglamentación aduanera, para elaborar el informe que se presenta a continuación.

El señor Escobar, además de permanecer en las repúblicas del Istmo Centroamericano el tiempo necesario para documentarse, trabajó hasta julio de 1955 en la preparación del material y en la redacción del informe, para lo cual contó con la colaboración de la Secretaría de la CEPAL (Oficina de México) y el asesoramiento de la Oficina de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Este informe, que no es un documento oficial de las Naciones Unidas, ha sido especialmente preparado para uso de los gobiernos antes mencionados y de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados.

INDICE

PARTE PRIMERA. PROYECTO DE CODIGO ADUANERO

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 1. Nota preliminar | 3 |
| 2. Introducción | 5 |
| 3. Resumen del contenido | 10 |
| 4. Proyecto de Código Aduanero | 21 |
| 5. Indice general del Código Aduanero. | 87 |

PARTE SEGUNDA. REGLAMENTOS DEL CODIGO ADUANERO

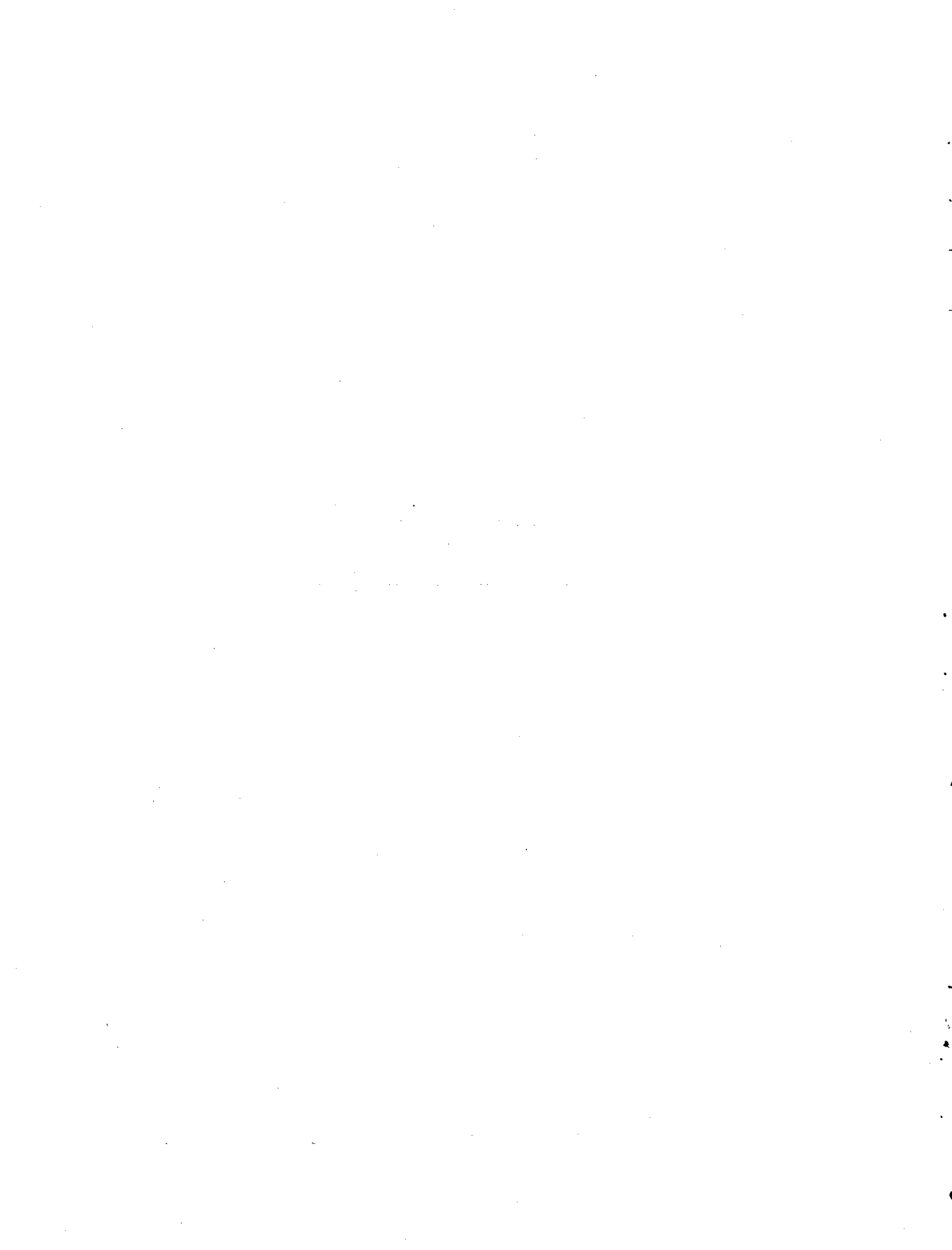
| | |
|--|-----|
| 1. Reglamento sobre recepción y despacho de mercaderías. . | 93 |
| 2. Reglamento sobre despacho de equipajes | 109 |
| 3. Reglamento sobre almacenes generales de depósito. . . . | 116 |
| 4. Reglamento sobre importación y exportación temporal y tránsito por vía terrestre | 123 |

PARTE TERCERA. CONSIDERACIONES ESTADISTICAS

| | |
|---|-----|
| Relaciones existentes entre los principios de las Naciones Unidas sobre estadísticas del comercio exterior y los pro- cedimientos aduaneros | 135 |
|---|-----|

PARTE PRIMERA

PROYECTO DE CODIGO ADUANERO



1. NOTA PRELIMINAR

En la Segunda Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San José, Costa Rica, del 13 al 16 de octubre de 1953, se consideró la necesidad de impartir mayor uniformidad a la legislación, reglamento y terminología aduaneros, como medio de llevar a cabo el programa de integración económica. Al efecto, por Resolución 18 (AC. 17) dicho Comité aprobó la creación de un Subcomité de Comercio Centroamericano, fijándole algunas atribuciones en relación con los problemas aduaneros, entre las cuales figura la de "estudiar la manera de uniformar la legislación, reglamentación, terminología y procedimientos aduaneros, así como los conceptos que se refieren a las unidades de apreciación y a los criterios de valuación de las mercancías".

El proyecto de Código Aduanero que se acompaña ha sido hecho en cumplimiento de la citada Resolución, después de haber recorrido, el experto designado al efecto por la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, los países que integran el Subcomité y haberse informado, en el terreno, del funcionamiento de sus aduanas y de la legislación y reglamentación que poseen.

Debe tenerse en cuenta que las definiciones de las operaciones aduaneras incluídas en este Proyecto de Código --en especial las referentes a importación, exportación, tránsito, reexportación, etc.-- así como otros términos usados en él, difieren en algunos casos de las denificiones adoptadas por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

/Por ello, la

Por ello, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas presenta, en la Parte III de este informe, observaciones y recomendaciones orientadas a mejorar la utilización nacional y la comparabilidad internacional de las estadísticas de comercio exterior.

2. INTRODUCCION

La necesidad de disponer para los países de Centroamérica de un Código Aduanero nuevo se ha venido sintiendo hace tiempo, especialmente en aquellos que se regían y se siguen rigiendo por disposiciones antiguas que no se han adaptado a las nuevas modalidades del comercio, cuya característica principal es la rapidez y expedición en los trámites.

La adopción de legislación y procedimientos nuevos, así como también la construcción de bodegas y la dotación de elementos mecánicos de descarga y almacenamiento no han seguido una marcha paralela al aumento del comercio exterior de dichos países.. Al parecer los gobiernos estiman que su antigua legislación les permite ejercer un control mayor sobre las operaciones aduaneras por medio de disposiciones que regulan hasta el menor movimiento de las mercaderías.

A causa de ello, en materia de legislación la mayoría de los países de Centroamérica poseen disposiciones en las que faltan los principios básicos y las reglas fundamentales que aseguren un control eficiente de los movimientos de las mercaderías, abundando, en cambio, en detalles que en toda legislación moderna son materia de los reglamentos.

Las consecuencias de este estado de cosas, han tenido que sufrir las el comercio y también los propios gobiernos, pues a la demora en el almacenamiento, aforo y retiro de las mercaderías de las aduanas --que ha repercutido directamente en el comercio-- se ha tenido que producir, consiguientemente, una congestión de mercaderías en las bodegas aduaneras que ha sido agravada por la falta de espacio, ya que mientras ha ido en

/aumento el

aumento el comercio exterior, las aduanas han permanecido estancadas en materia de construcción de nuevos depósitos, con una legislación fuera de época y sin haber adoptado, por otra parte, sistemas modernos como por ejemplo el de almacenes generales de depósito u otros que hubieran atenuado sus problemas.

Las tentativas de los gobiernos para solucionar esta situación no han dado resultado hasta ahora, ya sea por falta de medios económicos, de tiempo, o por otras causas, y es así que las comisiones nombradas y los organismos creados para modernizar la legislación aduanera no han podido cumplir su cometido. Tal ha sucedido en el caso de la comisión especial para revisar la legislación aduanera y elaborar un anteproyecto sobre codificación de las leyes aduaneras con el fin de hacer posible la promulgación de un Código Aduanero en El Salvador; en el ^{1/} caso de la Comisión Arancelaria de Costa Rica, que tiene, entre otras funciones, la misión de estudiar y preparar una nueva legislación aduanera que reúna todas las leyes y decretos dispersos que hay en la materia; ^{2/} y en el intento de Guatemala en 1947, en que se trató de preparar un proyecto de nuevo Código Aduanero que substituyera al vigente desde 1935, proyecto que fué presentado en 1949 y no fué aprobado. ^{3/}

Se estima que el dotar a estos países de un Código Aduanero nuevo no solucionará integralmente sus problemas si no se emprende también el mejoramiento material de sus instalaciones, pues a la flexibilidad y rapidez que puede proporcionar una disposición legal deben ir unidos los medios materiales para ejecutarla.

1/ Acuerdos números 676 y 196 del Ejecutivo de El Salvador de fecha 26 de septiembre de 1947 y 20 de noviembre de 1950, respectivamente.

2/ Decreto número 1489 de agosto de 1952, Artículo 6o. letra h.

3/ Providencia número 2692 de 4 de marzo de 1947 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Consejo Técnico Aduanero de la Dirección General.

A juicio del experto designado por la Administración de Asistencia Técnica tampoco se ha atendido debidamente al aspecto humano en el problema aduanero de Centroamérica, pues para los ingresos, nombramientos y ascensos del personal no existe un sistema estricto de selección que tenga la fuerza de una ley y permita un nivel de preparación y eficiencia más altos, como sucedería, si ese sistema se estableciera en el Código Aduanero. La debida valoración del elemento humano no puede ser omitida en la confección de un Código Aduanero, pues la mejor de las leyes puede resultar un fracaso si los funcionarios encargados de aplicarla no conocen sus bases, principios doctrinarios y alcances, y esto es posible evitarlo sólo si se selecciona e instruye al personal.

Con excepción del mejoramiento de los elementos materiales, en el proyecto de Código Aduanero que se acompaña, han tratado de solucionarse los problemas antes enunciados.

En la preparación de este Código se ha tenido en cuenta la legislación aduanera vigente en Centroamérica además de la existente en México, Chile, Ecuador, Suiza y España, tomando de ellas los principios fundamentales que deben existir en todo buen Código Aduanero.

El proyecto está dividido en 12 Títulos, subdivididos en Capítulos y con un total de 211 artículos.

1/ Véase Índice General página 87.

/Sin embargo,

Sin embargo, cuando se trata del aforo --que constituye la operación aduanera más importante-- en los artículos 103 a 115, se amplía adecuadamente el contenido de éstos, porque la experiencia aconseja que deben quedar sentadas en la ley las normas precisas para ejecutar este proceso. De esta manera dichas disposiciones tienen mayor fuerza legal y su incumplimiento entraña la infracción de una ley y no de un reglamento.

En cada uno de los artículos se ha incluido solamente aquello que, a juicio del experto, constituye la base de la organización legal aduanera, dejando los detalles para cada uno de los reglamentos que sea necesario dictar.

El aforo, o "registro" como lo denominan en algunas aduanas de Centroamérica, constituye el acto del examen, reconocimiento, clasificación y evaluación de las mercaderías conforme al arancel aduanero y a otras leyes. De este acto se deriva la aplicación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cobra el fisco y alrededor de él giran todos los otros trámites internos de la aduana. Es lógico, entonces, rodear a este acto de un marco rígido de procedimiento y de un severo control de su ejecución. Desde luego, no se puede entregar a un solo funcionario su total responsabilidad y es necesario un testigo, que está constituido por el ayudante de vista, un censor que es el vista revisor y un supervigilante que es el administrador de aduanas.

A fin de evitar cualquiera posibilidad de error u omisión, se ha incorporado en el Artículo 112 la obligación para el administrador de aduanas de revisar diariamente el trabajo de cada vista, en forma que este funcionario no sepa cuántas y cuáles pólizas le serán revisadas y, a

/fin de

fin de que dicha disposición no deje de cumplirse, se impone al administrador la obligación de dar cuenta diaria del resultado de la revisión.

3. RESUMEN DEL CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Establece los principios aduaneros más importantes tales como: la identificación del territorio aduanero con el territorio político; la potestad de la aduana sobre las personas o vehículos que crucen el territorio del país; la obligación de declarar y presentar la mercadería a la aduana; la canalización del tráfico por caminos y rutas controlados por la aduana; la definición general de mercaderías y sus clases; la fijación de una zona denominada primaria donde deben efectuarse las operaciones aduaneras; la presunción de derecho que se ejerce el contrabando cuando se entre o salga fuera de la zona primaria o rutas habilitadas y la responsabilidad de la mercadería y de las personas por el pago de los gravámenes aduaneros.

TITULO II

DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

El Capítulo I comprende las definiciones de las operaciones aduaneras más comunes que se refieran a entrada y salida de mercaderías al país, sean dichas mercaderías extranjeras o nacionales, y se define además el cabotaje que no está dentro del movimiento de entrada o salida.

/No se incluyó

No se incluyó en este capítulo a los reembarques y transbordos, porque constituyen operaciones materiales que no determinan la destinación de una mercadería como sería el caso de una mercadería embarcada en Nueva York, destinada a Costa Rica y con transbordo indirecto --o sea con descarga en tierra-- en Guatemala; el destino verdadero, en este caso, sería un tránsito pero no un transbordo o un reembarque, como podría calificársele si se atiende a la operación material que se realiza.

Por la razón anterior se omitió la operación de rancho pues entraña varias operaciones aduaneras; por ejemplo, la provisión de mercaderías nacionales para rancho de un barco de guerra extranjero es una exportación; el embarque de mercadería extranjera depositada en la aduana para provisión de rancho de un barco de guerra extranjero sería una reexportación y la provisión de rancho de mercadería extranjera depositada en la aduana a un barco mercante nacional sería una importación.

El Capítulo II se ocupa de dos casos de régimen suspensivo de derechos como son la importación y exportación temporal; se señalan sus reglas fundamentales y, en los artículos 20 y 21, se dan listas genéricas de las mercaderías que habitualmente pueden ser objeto de estas operaciones.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION Y CAPACIDAD DE LAS ADUANAS

El objeto de clasificar las aduanas y fijarles la clase de mercaderías que pueden controlar, es el de que los gobiernos puedan canalizar las importaciones y exportaciones por determinados lugares, obteniendo

/así un

así un mayor control y facilitando al mismo tiempo la distribución de la mercadería. Esta canalización permite, además, no emplear mucho personal aduanero en el control, pues éste se puede agrupar en los lugares de mayor tráfico permitido, que serían en este caso las aduanas mayores.

Los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 quedan abiertos para que cada país pueda clasificar sus aduanas en la categoría que considere más conveniente.

El artículo 38 contiene una disposición conveniente para los países cuya línea fronteriza sea de difícil vigilancia y ofrezca peligro de contrabando por su cercanía a centros comerciales de un país vecino. En estos casos el Ejecutivo podrá señalar una zona determinada del país como perímetro fronterizo de vigilancia especial y en dicha superficie o lugar, las mercaderías extranjeras que se encuentren, ya sea en depósitos, lugares de venta o en caminos, tendrán que acreditar haber pagado sus derechos de importación.

TITULO IV

DE LA RECEPCION DE LAS NAVES, TRENES Y OTROS VEHICULOS

El Capítulo I contiene las reglas fundamentales para el control de todo vehículo que entre al país.

El Capítulo II establece la obligación de presentar una declaración de toda la mercadería que traiga cualquier vehículo, ya sea de carga o de pasajeros, se especifica además, las declaraciones que por separado deben ser presentadas a la aduana de destino. Puede observarse en estas disposiciones que no se limitan a un solo tráfico, sino que los comprende a todos, ya sea marítimo, terrestre o aéreo.

/El Capítulo

El Capítulo III establece las modalidades a que están sujetas las mercaderías procedentes de naufragios.

TITULO V

DE LA DESCARGA, EMBARQUE, DEPOSITO DE MERCADERIAS EN

LA ADUANA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTA

El Capítulo I establece, en general, la obligación de presentar o entregar la mercadería a la aduana.

El Capítulo II se refiere a la forma de recibir la mercadería por la aduana y al plazo que puede permanecer en ella; el artículo 71 referente a esta materia se ha dejado abierto para que cada país, de acuerdo con sus conveniencias, fije el plazo de almacenamiento libre, así como la tasa de interés penal que deba aplicarse cuando el plazo se venza.

En el artículo 67 se aborda el problema más grave que deben soportar actualmente los países de Centroamérica, o sea la descarga a carros de ferrocarril que permanecen en recintos aduaneros sin que la mercadería sea almacenada de inmediato por la aduana. Para solucionar este problema se establece la facultad de recibir provisoriamente dicha mercadería, con objeto de que pueda despacharse con prontitud si va destinada a una aduana interior. En este caso la aduana no asume responsabilidad alguna por las pérdidas o daños hasta que no reciba definitivamente la mercadería. Esta disposición evitará que en el caso de envío a una aduana interior la mercadería tenga que ser descargada para su recepción y luego volver a embarcarla para su destino final. A fin de asegurar su custodia se establece el derecho de escolta por funcionarios aduaneros además de la medida de cierre de los carros con candados de la aduana.

/En el Capítulo

En el Capítulo III se fija la responsabilidad del fisco por toda pérdida o daño que sufra la mercadería mientras esté depositada en los recintos aduaneros y se señalan las causales de exención a dicha responsabilidad.

En el Capítulo IV se establecen los almacenes generales de depósito, la forma de su funcionamiento y las obligaciones, deberes y responsabilidades de los concesionarios. Este sistema constituye otro de los casos de régimen suspensivo de derechos y fué incluido en el Código como una medida que pueden adoptar los países para descongestionar sus bodegas de aduana.

TITULO VI

DEL DESPACHO DE LAS MERCADERIAS

Subdividido este título en 5 capítulos, en el primero de ellos se señala el objeto y el sujeto del impuesto aduanero; la obligación de pago en dinero efectivo; la responsabilidad de los agentes aduaneros ante el impuesto y, finalmente, en el artículo 92, se precisa la fecha de los derechos aplicables, estableciéndose: 1. la fecha de autorización definitiva de la póliza o solicitud para la importación, exportación u otra destinación gravada; 2. la fecha de adjudicación para las mercaderías de remate y 3. la fecha de comisión del delito para las mercaderías de contrabando.

El Capítulo II se refiere a los datos que debe contener la póliza y a las formalidades que se deben cumplir. El artículo 101 refuerza lo establecido en el artículo 92 respecto a la obligación que se deriva del acto de autorización de la póliza entre el despachador y la aduana.

/En el Capítulo

En el Capítulo III se han insertado los procesos y fases del aforo, desde su iniciación, estableciéndose disposiciones precisas para cada una de estas fases. En el artículo 112 se impone la obligación al administrador de aduana de hacer revisar, materialmente y no por documentos, el aforo de cada vista en forma diaria. Esta disposición se incluye como consecuencia de la observación, hecha en el terreno, de que en la mayoría de las aduanas no existe esta revisión y, cuando se ejecuta, se la hace con vista de los documentos y no de las mercaderías, las cuales ya no se encuentran en la aduana, desapareciendo así la prueba. Sobre este particular es necesario destacar que las mercaderías constituyen la base del impuesto y las revisiones del aforo deben hacerse teniendo esta base a la vista.

El artículo 114 establece dos instancias para los fallos por reclamaciones de aforo, dando así oportunidad al comercio para agotar la defensa de sus intereses. Se consagra, además, la facultad privativa del director general para interpretar el arancel aduanero sin que otro funcionario u organismo pueda revocar sus fallos. El artículo 115 considera la posibilidad de que se dicte una resolución más favorable al comercio cuando esté pendiente una reclamación de aforo.

El Capítulo IV trata de la liquidación, pago y retiro de la mercadería; se señala la responsabilidad de los funcionarios encargados de estos procesos y se establece un breve plazo para el pago y el retiro, a fin de que no se usen los recintos aduaneros como bodegas de almacenamiento para mercaderías que deben ser retiradas por haber cumplido sus trámites de despacho. En el artículo 118 se ha dejado abierto a los países la fijación del interés penal por el pago hecho fuera del plazo señalado.

El Capítulo V se refiere a las mercaderías abandonadas y su remate; se establecen cuáles deben considerarse presuntamente abandonadas; el destino que debe darse al producto del remate y, en el artículo 132, se fija la participación que le corresponde al denunciante o aprehensor de contrabando o defraudaciones. El artículo 132 tiene como fin fomentar el interés de los ciudadanos para combatir estos delitos y el porcentaje establecido puede ser elevado por los países, si lo estiman conveniente.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES AL CODIGO, DE SUS PENAS Y DE LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS PARA PERSEGUIR DELITOS

El Capítulo I define los delitos de contrabando y defraudación y se indica cuáles son las faltas reglamentarias; se establece acción pública para denunciar los delitos y se fija como obligación de los funcionarios públicos el proceder a denunciar los delitos cuando los conozcan en virtud de sus funciones. Se establece la reserva de los nombres de los denunciantes cuando lo soliciten, y se señala la obligación de las autoridades judiciales, administrativas y de policía para ayudar a la aduana en la acción de combatir el contrabando y la defraudación.

El Capítulo II especifica las acciones que conforman los delitos de contrabando y defraudación y se indica qué actuaciones constituyen faltas reglamentarias.

El Capítulo III establece las penas para los delitos de contrabando, defraudación o faltas reglamentarias, dejándose abierto para estas últimas la fijación de un máximo y un mínimo, que puede establecer cada país según lo estime conveniente.

/En el artículo

En el artículo 150 se consideran las declaraciones o pedidos erróneos en las pólizas, tratándose esta falta independiente del resto, pues su existencia incide en los derechos de aduana. La fijación de la multa por error en el pedido se ha dejado a la consideración de cada país.

El Capítulo IV fija las facultades de los funcionarios para la persecución de los delitos de contrabando y defraudación, la forma de proceder y la obligación de las autoridades de prestar ayuda efectiva inmediata a la aduana. En el artículo 156 se fijan las atribuciones de los funcionarios aduaneros para actuar dentro de la zona primaria y dentro de las zonas de vigilancia especial.

TITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES, SU COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS Y

DEL DE COMISO DE LAS MERCADERIAS

El Capítulo I establece la facultad del Administrador de Aduana para fallar toda falta reglamentaria y las causas por delitos de contrabando o defraudación sólo cuando el valor de la mercadería sea relativamente bajo. La cantidad debe ser fijada por cada país. Con este procedimiento se ha querido descongestionar a los tribunales de justicia ordinarios de aquellos procesos que no tienen gran interés para el fisco y que, precisamente, por lo bajo de su cuantía son más numerosos. Mediante la disposición del artículo 159 no saldrán estos juicios de la esfera aduanera y así los tribunales ordinarios no tendrán un recargo de trabajo por causas en que el Estado gastaría más al someterlas a los procedimientos de sus organismos judiciales especializados. A fin de tener un

control sobre los fallos de los administradores y de formar al mismo tiempo una jurisprudencia, se establece que estos fallos deben ser consultados con el Director General de Aduanas.

De acuerdo con lo expuesto, en los artículos 159 y 160, los gobiernos deberán fijar el monto de la cuantía que delimite la acción entre el administrador y la justicia ordinaria.

En el Capítulo II, que trata de los procedimientos, se establece la forma en que deben proceder los administradores para los juicios que inicien y se señala además la obligación de los tribunales ordinarios de informar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas respecto del resultado de las causas que conozcan.

El Capítulo III se refiere a la forma para proceder al decomiso de las mercaderías.

TITULO IX

DE LA ORGANIZACION DE LAS ADUANAS

Este título consta de 6 Capítulos. En el primero se establece la organización superior de la aduana y su dependencia del Ministerio de Hacienda. En los Capítulos II y III se fijan las condiciones, deberes, responsabilidades, y atribuciones del Director General y del Subdirector. El Capítulo IV establece el Consejo Técnico Aduanero, sus atribuciones y deberes, y el Capítulo V fija los requisitos, deberes, responsabilidades y atribuciones de los administradores de aduana.

Finalmente, el Capítulo VI fija las condiciones para ser nombrado vista y se señalan sus deberes y responsabilidades.

/Además de

Además de establecer un orden jerárquico en el personal superior de la aduana, este título establece las condiciones de antigüedad y conocimientos que deben reunir los funcionarios para ser nombrados en los cargos superiores, a fin de que la formación del cuadro de jefes de aduana sea un verdadero proceso de selección que permita el perfeccionamiento del servicio de aduanas.

TITULO X

DEL PERSONAL EN GENERAL

El Capítulo I contiene los requisitos para ingresar al servicio aduanero, así como los requisitos para los ascensos. Se establece una división del personal en 3 escalafones: técnico, semitécnico o administrativo y personal de servicio; esta división tiene como fin la calificación separada, según la función, para proceder a sus ascensos.

Al personal de mozos y asistentes se les incluye en el último escalafón y se les denomina "personal de servicio".

La división propuesta permitirá calificar a cada funcionario dentro de su función, adoptando normas diferentes para cada escalafón, las que, obviamente, deberán ser más estrictas para el personal técnico.

El Capítulo II comprende las obligaciones, deberes, responsabilidades del personal, así como también las prohibiciones y restricciones a que está sujeto.

TITULO XI

TITULO XI

AGENTES ADUANEROS

Este título se refiere a las personas que están autorizadas para hacer los despachos de las mercaderías en las aduanas, señala las condiciones para ser nombrado agente aduanero y fija sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

Según las disposiciones contenidas en este título, los agentes aduaneros deberán ser personas preparadas y conocedoras de las disposiciones aduaneras en forma que su acción se traduzca en una ayuda para el comercio y la aduana mediante el rápido despacho de la mercadería. La aduana tendrá además personas responsables por las tramitaciones y por el pago de los derechos.

TITULO XII

ARTICULOS FINALES Y TRANSITORIOS

En este título se considera la derogación de los códigos aduaneros o de otras leyes que se refieran a esta materia que estén vigentes en la fecha de promulgación del nuevo Código.

A fin de no alterar la situación actual de los funcionarios en servicio, en un artículo transitorio se establece, que las condiciones fijadas por el nuevo Código no rigen para ellos; pero que los nombramientos que se hagan a partir de la fecha de vigencia del nuevo Código deberán ajustarse a las disposiciones de éste.

4. PROYECTO DE CODIGO ADUANERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las aduanas son las oficinas del Gobierno establecidas en las costas, fronteras y aeropuertos de la República para controlar la entrada y salida de mercaderías con objeto de recaudar los derechos arancelarios, tasas y otros gravámenes a su cargo y para hacer cumplir las leyes que se le encomienden.

Artículo 2. La frontera aduanera coincide con las fronteras de la República, tanto marítima como aérea y terrestre.

Artículo 3. Desde el momento que las personas, naves o vehículos de cualquier naturaleza, crucen las fronteras de la República, quedan sujetas a la potestad de las aduanas y a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior las naves militares extranjeras, marítimas o aéreas, así como las dedicadas exclusivamente a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, siempre que no efectúen operaciones comerciales, que no sea aprovisionamiento de rancho, en cuyos casos se consideraran como naves mercantes comunes.

Artículo 4. El paso por las fronteras sólo podrá efectuarse por los puertos, aeródromos y caminos habilitados que establece el presente Código o que habilite el Ejecutivo.

/Artículo 5.

Artículo 5. Las personas que porten mercaderías o que conduzcan, por cualquier medio de transporte, mercaderías bajo su cuidado, están obligadas a declararlas y presentarlas de inmediato y por las vías habilitadas a la oficina de aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Artículo 6. Se entenderá como vía habilitada de una aduana, los caminos y las rutas marítimas o aéreas que conduzcan a sus oficinas, puertos o aeropuertos.

Artículo 7. Se entenderá como recinto de una aduana o zona primaria de ella a las oficinas, bodegas, almacenes y locales destinados a su servicio, así como sus dependencias, tales como muelles, puertos y porciones de bahía y sus anexos, si es marítima; las oficinas y caminos habilitados, si es terrestre; y las oficinas, bodegas y campos de aterrizajes si es aeropuerto.

Artículo 8. Cualquiera operación material que se haga con las mercaderías, sólo podrá efectuarse en el día, hora, sitio y forma que fije el administrador de aduana de acuerdo con los reglamentos de este Código y con las disposiciones correspondientes de otras autoridades. Estas operaciones deberán ejecutarse en la zona primaria o recinto de las aduanas.

Artículo 9. Las personas que con o sin mercaderías se introduzcan en el territorio de la República o salgan o traten de salir de él por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias o rutas habilitadas se presumirá de derecho que ejercen el contrabando y cometen actos de importación o exportación ilegal.

/Artículo 10.

Artículo 10. Mercadería son todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

Es mercadería extranjera la de ese origen cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición ésta deje de cumplirse.

Es mercadería nacional la que se produzca en el país o se manufacture en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.

Es mercadería nacionalizada la extranjera cuya importación se haya consumado legalmente sin condición alguna.

Artículo 11. Las mercaderías responden directa y preferentemente al fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y sanciones a que dieron lugar. Por tanto, siempre que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, las aduanas podrán retener las mercaderías si están en su poder, y en caso contrario perseguirlas y secuestrarlas, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

Artículo 12. Las personas o empresas a quienes se permita actuar en la recepción, movilización o transporte de mercaderías en la zona primaria de una aduana, así como los animales, embarcaciones y cualquier vehículo autorizado para traficar o transitar por dicha zona, estarán sujetos a la vigilancia y jurisdicción de la aduana y a rendir fianza por el tiempo, forma y modo y con las excepciones que determine la Dirección General de Aduanas.

TITULO II

DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo I

Operaciones aduaneras comunes

Artículo 13. Las mercaderías pueden ser objeto de las siguientes operaciones aduaneras: importación, exportación, tránsito, cabotaje, reexportación y redestinación.

Los reglamentos determinarán las formalidades de cada una de las operaciones antes señaladas así como las de reembarque y transbordo,

Artículo 14. Importación es la introducción de mercaderías extranjeras para su uso o consumo en el país.

Artículo 15. Exportación es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero.

Artículo 16. Tránsito es el paso de mercaderías extranjeras, a través del territorio de la República o tocando algún punto de él, con destino a otro país pero sin que se importen.

Artículo 17. Cabotaje es el transporte marítimo de mercaderías nacionales y nacionalizadas entre los puertos de la República, aunque sea por fuera de las aguas territoriales pero sin tocar en puerto extranjero.

Artículo 18. Reexportación es la salida de mercaderías extranjeras llegadas con destino al país y no nacionalizadas.

/Artículo 19.

Artículo 19. Redestinación es el envío de mercaderías extranjeras desde una aduana a otra del país.

Capítulo II

Operaciones temporales

Artículo 20. Podrán introducirse al país conservando su condición de extranjeras y, por tanto, sin pagar los derechos de importación, siempre que se reexporten dentro del plazo que más adelante se señala y que cumplan las condiciones que fijan los reglamentos, las siguientes mercaderías:

1. Los muestrarios no inutilizados para la venta, entendiéndose por tales el surtido de objetos variados y coleccionados destinados a dar a conocer las mercaderías que ellos representan.
2. Las exposiciones autorizadas por el Gobierno, siempre que no se traigan con el fin de ser puestas a la venta durante el transcurso de ellas, incluso las exposiciones flotantes;
3. El material para conferencias que traigan personas no residentes en el país;
4. El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
5. Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas que vengan para su compostura, reparación o experimentación en el país, para armar o instalar fábricas o maquinarias, siempre que no formen parte de ellas, o para exploraciones de la riqueza nacional;

/6. Instrumentos

6. Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
7. Material ferroviario rodante de líneas extranjeras que enlacen con las nacionales;
8. Vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por viajeros turistas, calidad que se justificará mediante documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero y de los cuales se dejará constancia en los documentos aduaneros;
9. Sacos, envolturas y otros envases nuevos, que no se fabriquen en el país y que exijan los mercados extranjeros, destinados exclusivamente a reexportarse con productos nacionales. Se declara ilícito el empleo de los envases importados temporalmente, en el transporte de productos dentro del territorio nacional, siempre que este transporte no sea necesario para la exportación de los mismos;
10. Boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo uniforme empleado en toda la línea por dichas empresas;
11. Etiquetas u otros distintivos especiales que por exigencia de un mercado extranjero deban llevar los productos nacionales, siempre que no se fabriquen en el país;
12. Artículos de rancho, tales como: toallas, servilletas, sábanas, manteles, etc. que las compañías de transporte desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelibles con el nombre de la compañía;

/13. Vehículos

13. Vehículos destinados al transporte internacional de personas o mercaderías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas; y
14. Otras mercaderías que señale la Dirección General de Aduanas.

Artículo 21. Podrán salir del país conservando su condición de nacionales o nacionalizadas, y por tanto sin pagar los derechos de exportación con que estuvieren gravadas, siempre que retornen dentro del plazo que más adelante se establece y que cumplan las condiciones que fijan los reglamentos, las siguientes mercaderías:

1. Vehículos y animales de carga, tiro, o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país así como los animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones;
2. Productos nacionales, calificados por el Gobierno, que se envíen al extranjero a condición o a depósito;
3. Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes que se envíen para su compostura o reparación;
4. Muestrarios y exposiciones nacionales;
5. Vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y/o mercaderías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas; y
6. Otras mercaderías que señale la Dirección General de Aduanas.

/Artículo 22.

Artículo 22. Las operaciones temporales antes señaladas sólo podrán autorizarse cuando las mercaderías puedan ser claramente identificables ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales, a satisfacción del Administrador de Aduana.

Artículo 23. Fijase un plazo de seis meses para las operaciones temporales de importación y exportación.

Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del interesado, por el Director General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda cuando se estime conveniente. La prórroga que se conceda no podrá exceder del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 24. Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de salida de la mercadería de los recintos aduaneros.

Artículo 25. Las operaciones temporales toman el carácter de definitivas en los siguientes casos:

1. Cuando lo solicite el interesado, presentando los correspondientes documentos aduaneros para la importación o exportación;
2. Cuando vencido el plazo o la prórroga no se hubiese verificado el retorno de la mercadería;
3. Cuando el Director General de Aduanas estime conveniente poner fin a la franquicia por haber dejado de cumplir los interesados alguna de las condiciones bajo las cuales ésta se concedió, o por otras causas justificadas, todo lo cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

/Artículo 26.

Artículo 26. Las operaciones temporales deberán garantizarse por los interesados en forma que aseguren la totalidad de los gravámenes aduaneros.

Artículo 27. Las infracciones que se cometan en cualquiera de las fases de una operación temporal, quedan sujetas a las sanciones establecidas en el presente Código para las operaciones aduaneras comunes.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION Y CAPACIDAD DE LAS ADUANAS

Capítulo I

Clasificación de las aduanas

Artículo 28. Las aduanas se clasifican en marítimas, terrestres o de aeropuertos y se dividen en mayores o menores según sean la categoría del puerto que sirven.

Artículo 29. Son aduanas de puerto mayor marítimo las siguientes:

Artículo 30. Son aduanas mayores terrestres las siguientes:

Artículo 31. Es aduana mayor de aeropuerto la de:

Artículo 32. Son aduanas de puerto menor marítimo las siguientes:

Artículo 33. Son aduanas menores terrestres:

Capítulo II

Capacidad de las aduanas

Artículo 34. Por las aduanas mayores se pueden efectuar toda clase de operaciones aduaneras.

Artículo 35. Por las aduanas menores no podrán descargarse mercaderías extranjeras sino en caso de fuerza mayor calificada por la autoridad marítima, pero en ellos se podrá cargar y descargar de cualquier vehículo toda clase de mercaderías nacionales o nacionalizadas; y si se trata de un puerto menor siempre que el barco proceda de un puerto mayor y no lleve a bordo mercaderías extranjeras.

Artículo 36. La exportación de mercaderías puede efectuarse por cualquier aduana.

Artículo 37. El tránsito internacional de mercaderías extranjeras desde un país extranjero a otro, a través del territorio o tocando algún punto de él, sólo podrá efectuarse por las aduanas que señale el Ministerio de Hacienda con aprobación del Ejecutivo.

Artículo 38. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ejecutivo podrá limitar a una o más aduanas el tráfico internacional de determinadas mercaderías extranjeras, asimismo podrá establecer perímetros fronterizos de vigilancia especial en los cuales las existencias y tráfico de mercaderías extranjeras estarán sujetas a las prohibiciones y restricciones que se establezcan. Las personas que las vulneren se presumirán responsables de infracción aduanera.

/Artículo 39.

Artículo 39. Las mercaderías de procedencia extranjera que se encuentren o se trasladen en los perímetros fronterizos de vigilancia especial deberán acreditar su importación legal al país mediante documentos aduaneros.

Artículo 40. La existencia y tráfico de mercaderías nacionales por los perímetros fronterizos de vigilancia especial no necesitan documento aduanero, pero cuando se sospeche fundadamente que mercaderías que se presentan como nacionales son extranjeras o que las de este origen no están comprendidas en los documentos que se exhiban, el funcionario aduanero que lo sorprenda deberá detener a su poseedor y presentarlo con la mercadería a la aduana a fin de determinar si se han cumplido las disposiciones aduaneras sobre importación.

TITULO IV

DE LA RECEPCION DE NAVES, TRENES Y OTROS VEHICULOS Y

DE LAS MERCADERIAS PROCEDENTES DE NAUFRAGIO

Capítulo I

De la Llegada y recepción

Artículo 41. Toda aeronave, tren u otro vehículo que entre al país y toda nave que recale en un puerto de la República será recibido por la autoridad sanitaria y aduanera; en el caso de las embarcaciones lo será también por la autoridad marítima.

Ninguna persona, fuera de las autoridades mencionadas, podrá concurrir a la visita, con excepción de las otras autoridades del Gobierno en misión oficial y del agente o representante de la compañía a que corresponda la nave o vehículo.

/Artículo 42.

Artículo 42. Los capitanes, entendiéndose como tales a los patronos y en general a las personas que tienen a su cargo el mando de cualquier vehículo de transporte, están obligados a recibir la visita legal de las autoridades citadas en el artículo anterior, so pena de las sanciones que señala este Código para el rechazo de la visita.

Artículo 43. Las naves de cualquier clase, será visitadas en el orden que arribaren con excepción de las de pasajeros que se atenderán de preferencia.

Artículo 44. Sólo una vez recibidos por las autoridades señaladas, podrán los vehículos efectuar la descarga o embarque de pasajeros y/o mercaderías. Queda prohibida la venta de toda clase de mercadería a bordo de las naves o vehículos.

Artículo 45. Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero los bultos, bodegas o dependencias de una nave o vehículo, cuanto tengan motivos para presumir que las mercaderías que contengan puedan ser vendidas en el sitio de llegada.

La rotura de los sellos, cerraduras o marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código.

Artículo 46. Se consideran como representantes de los capitanes los consignatarios de las naves, los cuales tendrán las obligaciones y responsabilidades que señala este Código a los capitanes.

Capítulo II

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 47. El capitán de toda nave, tren u otro vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la aduana inmediatamente después de su llegada, los siguientes documentos, en idioma español y bajo su firma:

1. Un manifiesto general de toda la carga que conduzca a su bordo o remolcada, aunque no sea con destino al país, indicando el lugar de desembarque o transbordo;
2. Un manifiesto de toda la carga que traiga a bordo o remolcada, destinada al lugar de arribo con indicación especial de las mercaderías explosivas, inflamables o corrosivas;
3. Un manifiesto de las valijas, paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
4. Una lista de tripulantes, sus efectos y equipajes;
5. Una lista de pasajeros y su destino;
6. Una lista de provisiones destinadas a la nave, tren o vehículo.

Los reglamentos establecerán el número de ejemplares, forma, tiempo y modo en que deben ser presentados los documentos citados.

Artículo 43. Los capitanes de naves militares extranjeras, marítimas o aéreas, así como los de las dedicadas a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, estarán obligados a presentar los manifiestos a que se refiere el artículo anterior solamente si transportan carga para algún lugar de la República.

Artículo 49. El capitán de una nave o vehículo que llegue al país y no traiga carga a bordo o remolcada, ni lastre que haya de ser desembarcado en territorio de la República, deberá presentar a la aduana una declaración por triplicado en que se exprese este hecho.

Artículo 50. Las personas que lleguen al país por sus propios medios de transporte deberán presentar una declaración del equipaje y efectos que traigan, directamente a la aduana que corresponda.

Artículo 51. Los capitanes de naves, trenes u otros vehículos, así como las personas que lleguen al país por sus propios medios de transporte y que no entreguen las declaraciones que les corresponda, señaladas en el Artículo 47, estarán sujetos a las penas que establece este Código. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que serán juzgados por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 52. Toda modificación a los manifiestos y a las otras declaraciones a que se refiere el Artículo 47 podrá efectuarse por los capitanes previa autorización del administrador de aduana, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la visita.

Capítulo III

De las mercaderías procedentes de naufragio

Artículo 53. Las mercaderías que lleguen a las costas de la República procedentes de un naufragio así como todas las que arroje el mar, deberán ser entregadas a la aduana por las personas que las recojan.

Esta disposición es también aplicable a las mercaderías procedentes de naufragio que hayan sido salvadas por una nave; el capitán de ésta

/deberá

deberá manifestarlas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.

Las personas que se apropiaren de estas mercaderías quedarán sujetas a las penas que establece este Código para el contrabando, aparte de la pena por el delito de hurto que deba aplicar la justicia ordinaria.

Artículo 54. Las mercaderías o especies náufragas rescatadas por la autoridad marítima u otra autoridad o que le hayan sido entregadas por cualquier persona, deberán también ser entregadas a la aduana bajo inventario con indicación de las personas que hayan intervenido en el salvamento.

Artículo 55. En caso de naufragio en aguas territoriales, las personas a cuyo cargo venga la mercadería o los dueños de ella, deberán solicitar autorización del Director General de Aduanas para el traslado de la mercadería a sus puertos de destino.

Artículo 56. Si las mercaderías figurasen en un manifiesto se las tomará en cuenta para los efectos de la cancelación de éste.

Artículo 57. Las mercaderías procedentes de naufragio que sean depositadas en la aduana estarán sujetas a los plazos de almacenamiento establecidos en el artículo 71.

Artículo 58. Una vez recibidas las mercaderías en los recintos aduaneros los administradores de aduana publicarán, durante tres días, avisos detallados de las mercaderías, con indicación de la nave porteadora, si procedieran de naufragio y de las marcas u otra característica que sirva para la identificación de sus dueños.

TITULO V

DE LA DESCARGA, EMBARQUE, DEPOSITO DE MERCADERIAS

EN LAS ADUANAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTA

Capítulo I

De la descarga o embarque

Artículo 59. Los capitanes o sus representantes son mancomunada y solidariamente responsables ante las autoridades aduaneras por la entrega de las mercaderías que aparezcan en el manifiesto y otras declaraciones como destinadas a ser descargadas en el país.

Artículo 60. Todas las mercaderías anotadas en los manifiestos y otras declaraciones para ser descargadas en el país deberán ser entregadas a la aduana correspondiente.

El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, figure o no anotado en las declaraciones o manifiesto, deberá también ser entregado a la aduana en el tiempo, forma y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 61. La descarga o embarque de mercaderías sólo podrá efectuarse en las zonas primarias o sitios habilitados en los días y horas que señale el administrador de aduana o en las horas extraordinarias que soliciten los interesados.

La presentación de las mercaderías para su anotación y recepción definitiva por la aduana se hará en tierra y en los recintos fiscales, salvo en los casos de transbordo o en aquellos que expresamente autorice el administrador de aduana en otro forma.

/Artículo 62.

Artículo 62. La aduana podrá exigir el reembalaje u otra medida de precaución, de cualquier mercadería, cuando lo estime conveniente y, en casos de urgencia, podrá disponer estas medidas de oficio a expensas del interesado; en la misma forma procederá cuando el requerido no las realice oportunamente.

Artículo 63. La no entrega de las mercaderías anotadas en los manifiestos y otras declaraciones con destino a una aduana determinada, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por este Código; sin embargo, las mercaderías que estén destinadas a ser descargadas en un lugar determinado podrán también ser desembarcadas en cualquier aduana que no sea la de su destino cuando esta operación sea necesaria para la protección o cuidado de ellas o del vehículo que la transporte; en este caso el jefe de la aduana que reciba las mercaderías dará cuenta inmediata a la Dirección General de Aduanas y al administrador de la aduana de destino. La Dirección General resolverá sobre la destinación de dicha mercadería.

Artículo 64. La mercadería que por error se descargue en un lugar que no sea el de su destino podrá ser reembarcada de inmediato si el vehículo que la transportó se encontrare aún en zona primaria y siempre que el capitán compruebe con documentos al administrador o jefe de aduana el destino diverso de ella. En caso de no encontrarse el vehículo en la zona señalada, la mercadería se depositará en recinto aduanero a la orden del representante o agente del vehículo que la transportó.

Artículo 65. Toda mercadería que sea desembarcada sin estar previamente manifestada o declarada a la aduana será decomisada como contrabando.

Capítulo II

De la recepción de mercaderías por la aduana y su depósito

Artículo 66. Los capitanes, empresas o agentes que respondan de la entrega de mercaderías a la aduana deberán confeccionar simultáneamente con los funcionarios aduaneros listas de las mercaderías que se descarguen o embarquen y confrontarlas enseguida. Dichas listas contendrán todos los datos necesarios para la identificación de cada bulto así como las observaciones que merezca el estado de sus envases.

Si los capitanes, empresas o agentes no cumplieren las disposiciones del párrafo anterior, las anotaciones de los funcionarios aduaneros se considerarán exactas y no se aceptarán protestas o reclamaciones por dichas listas.

Una copia de las listas completas de las mercaderías recibidas será enviada a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 67. La aduana podrá recibir provisoriamente en sus recintos mercaderías que se encuentren a bordo de carros cerrados de ferrocarril; esta recepción se hará de acuerdo con las listas de contenido que presente la empresa del vehículo que trajo la mercadería al país, pero su recepción definitiva por la aduana se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

El traslado de esta mercadería desde el lugar de su recibo provisorio a otra aduana para su recepción definitiva, se hará con escolta de funcionarios aduaneros y cierre de los carros con candados de la aduana.

/Artículo 68.

Artículo 68. Las mercaderías que reciba la aduana no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reembalaje por envases defectuosos o en mal estado, el reconocimiento y extracción de muestras y la marca de bultos que no posean clara identificación.

Los bultos que presenten demostraciones, de cualquier naturaleza, de haber sido violados se separarán de la descarga y serán recibidos por la aduana previo inventario que se efectuará en presencia de los agentes de la empresa de transporte correspondiente.

Artículo 69. Las mercaderías recibidas por la aduana, ya sea en recintos fiscales o particulares, permanecerán en ellos hasta el momento del pago total de sus derechos, tasas y demás gravámenes por su legal importación, exportación u otra destinación aduanera.

Artículo 70. Los administradores de aduana, previa autorización de la Dirección General, podrán destruir toda mercadería cuyo depósito constituya grave peligro o cuya internación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Artículo 71. Las mercaderías podrán permanecer en los almacenes fiscales y patios de la aduana por el plazo de meses contados desde la fecha de su recepción definitiva; vencido este plazo se presumirán abandonadas. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas podrá prorrogar dicho plazo, a petición del interesado, cuando lo estime conveniente.

La tasa de almacenaje se cobrará después de días para las mercaderías de almacenes y después de días para las mercaderías de patio.

/Artículo 72.

Artículo 72. En todos los recintos, ya sea fiscales o particulares, donde se encuentren depositadas mercaderías bajo la potestad de la aduana, deberán practicarse inventarios detallados cada seis meses.

Capítulo III

De la responsabilidad de la aduana por pérdidas o daños de la mercadería

Artículo 73. El fisco responderá por toda pérdida o daño que sufran las mercaderías recibidas definitivamente en sus recintos, sin perjuicio de su derecho de repetir posteriormente contra los funcionarios o terceros que resulten personalmente responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código.

No responderá el fisco ni sus funcionarios por las pérdidas o daños debidos a las siguientes causas:

1. Accidentes imprevistos, como incendios, terremotos y demás que se comprendan en la denominación de casos fortuitos o fuerza mayor;
2. La acción de roedores o insectos;
3. La descomposición o menoscabo provenientes de la acción natural del tiempo, defectos de los envases o embalajes o mala calidad de la mercadería;
4. Robos o hurtos cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero a menos que se compruebe también negligencia grave o participación directa o indirecta de funcionarios aduaneros;
5. Las causas atmosféricas. Esta exención no se extiende a los deterioros provenientes de defectos de construcción o

/conservación

conservación de los edificios en que estén depositadas las mercaderías, a menos que el empleado respectivo haya dado oportuno y circunstanciado aviso por escrito al administrador de aduana de tales defectos, y adoptado, con la debida prontitud, todas las medidas necesarias a su alcance.

Artículo 74. El administrador de aduana, el guardaalmacén y el personal de su dependencia, responderán ante el fisco de la guarda de las mercaderías y de toda pérdida o daño que ellas reciban hasta que salgan legalmente de su custodia, con las causales de exención enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 75. Todo agente aduanero deberá dar cuenta por escrito al administrador de aduana de toda pérdida o daño de mercaderías que compruebe con ocasión de un reconocimiento o de la tramitación de cualquier documento aduanero.

Artículo 76. Se presumirá que una mercadería se ha perdido en recintos aduaneros y el fisco responderá de su valor en conformidad a los artículos anteriores, cuando habiendo sido recibida definitivamente no apareciere después de 7 días de solicitada para su despacho.

Los interesados recuperarán sus derechos sobre las mercaderías extraviadas y que aparecieren, siempre que restituyan las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Los reglamentos establecerán los trámites para la demanda de indemnización contra el fisco por pérdida o daño de las mercaderías.

Capítulo IV

De los almacenes generales de depósito

Artículo 77. En los lugares que señale el Ejecutivo y siempre que exista en ellos una aduana mayor de primera clase, podrán instalarse almacenes generales de depósito destinados al almacenamiento de mercaderías extranjeras o nacionales que hayan sido previamente presentadas o entregadas a la aduana y destinadas a su importación o exportación.

Artículo 78. Los administradores de aduana podrán autorizar el traslado de las mercaderías a dichos almacenes siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido recibidas definitivamente por la aduana;
2. Que estando en recintos aduaneros no hayan consumado abandono expreso o presunto;
3. Que se haya practicado el aforo y liquidación de los gravámenes aduaneros y los interesados hayan estampado su conformidad a estas operaciones;
4. Que los concesionarios de los almacenes presten su conformidad en recibirlas.

Artículo 79. Los administradores de aduana, de acuerdo con la facultad concedida por el artículo 61 de este Código, podrán autorizar el traslado directo de la mercadería desde el vehículo que la trajo al país (nave, tren, avión, etc.) a los almacenes generales de depósito siempre que se cumplan las condiciones de los numerales 3 y 4 del artículo anterior. En este caso la recepción definitiva por parte de la aduana se hará en el local del almacén general de depósito.

/Artículo 80.

Artículo 80. El traslado de las mercaderías desde los recintos aduaneros a los almacenes generales de depósito se hará con intervención de funcionarios aduaneros los que deberán tomar todas las medidas necesarias para su resguardo.

La vigilancia que el Director General de Aduanas estime necesario ejercer sobre los almacenes se hará a expensas de los concesionarios.

Artículo 81. El aforo previo al traslado se hará en una solicitud que deberá contener los datos exigidos para las pólizas y la liquidación de los gravámenes aduaneros se hará de acuerdo con los derechos vigentes a la fecha de dicha solicitud.

Artículo 82. Las mercaderías trasladadas a estos almacenes podrán permanecer en ellos sin pagar derechos de importación o exportación hasta un plazo de un año contado desde su recepción definitiva por la aduana. Este plazo podrá ser prorrogado por un período igual por el Director General de Aduanas a petición de los interesados y previa autorización de los concesionarios del almacén.

Artículo 83. Al vencimiento de los plazos señalados en el artículo anterior las mercaderías se considerarán abandonadas y serán puestas en remate en el mismo local del almacén.

El producto del remate se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 131.

Artículo 84. Las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 68 de este Código y sólo se permitirá realizar con ellas las

/operaciones

operaciones contempladas en el citado artículo.

Los impuestos exigibles a la importación o exportación serán los vigentes a la fecha de autorización de la respectiva póliza.

Artículo 85. Los concesionarios de los almacenes generales de depósito responderán de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de su importación o exportación legal, y, por consiguiente, de los gravámenes aduaneros a que estén afectas.

Regirán para los concesionarios las causales de exención de responsabilidad contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 73 de este Código.

Artículo 86. Los concesionarios estarán obligados a mantener una póliza de seguro flotante contra los riesgos que puedan afectar a las mercaderías depositadas. El beneficiario en primer grado será el fisco por el importe de todos los gravámenes aduaneros aplicables.

Artículo 87. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los dueños de las mercaderías para el traslado, depósito, vigilancia, control y retiro, así como la forma de explotación de los almacenes generales de depósito, su habilitación, formas de garantía, etc. serán determinadas por los reglamentos especiales que se dicten al efecto.

TITULO VI

DEL DESPACHO O RETIRO DE LAS MERCADERIAS

Capítulo I

De la obligación de pago

Artículo 88. Son objeto de los impuestos, tasas, multas y demás gravámenes aduaneros, las mercaderías que se importen o exporten o se sometan a otra destinación aduanera que esté gravada.

Artículo 89. Son sujeto de los impuestos, tasas, multas y demás gravámenes aduaneros y, por tanto, están obligados a su pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11:

1. El destinatario de las mercaderías en cuanto a la importación;
2. El remitente de las mercaderías al extranjero en cuanto a la exportación; y
3. La persona o personas que resulten responsables de contrabando o defraudación.

Artículo 90. El pago de los impuestos, tasas, multas y demás gravámenes aduaneros deberá hacerse en efectivo, en moneda nacional, antes de que las mercaderías sean retiradas de los recintos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias establecidas para su despacho.

No obstante, la Dirección General de Aduanas, con autorización del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, en forma temporal o permanente, los pagos de los impuestos y gravámenes aduaneros en cheques a cargo de un Banco Nacional. Dicha Dirección podrá, asimismo, autorizar el despacho previa garantía de un depósito en efectivo cuya cuenta se liquidará diariamente por la aduana.

Artículo 91. Los agentes aduaneros y sus mandantes serán solidariamente responsables ante el fisco del pago de los impuestos, tasas,

/multas

multas y demás gravámenes aduaneros a que de lugar su gestión en la aduana. Dichos agentes deberán rendir cauciones que aseguren el pago de los impuestos y demás gravámenes aduaneros. La naturaleza y cuantía de las cauciones serán fijadas por la Dirección General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 92. Los impuestos y demás gravámenes aduaneros exigibles son los vigentes al momento de la aceptación o autorización definitiva de la póliza o solicitud correspondiente.

Las mercaderías que se vendan o subasten por la aduana adeudarán los impuestos y demás gravámenes vigentes al momento de su adjudicación.

En el caso de mercaderías objeto de contrabando o defraudación que no hayan podido incautarse, se aplicarán los impuestos y demás gravámenes vigentes a la fecha en que se cometió el delito y si ésta no puede determinarse, se aceptará lo que disponga el Tribunal Aduanero o los Tribunales de Justicia ordinaria.

Capítulo II

De la póliza y otros documentos de destinación

Artículo 93. El destino de las mercaderías que se encuentren bajo la potestad de las aduanas, incluso las declaradas libres por ley, contrato o convenio internacional, se solicitará por medio de un documento denominado póliza, la que salvo lo estipulado en Convenios Internacionales, será presentada al administrador de aduana respectivo en la forma, número de ejemplares y requisitos que señala este Código y sus reglamentos.

/Artículo 94.

Artículo 94. Toda póliza deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, guía aérea o terrestre y factura comercial, debidamente visados y autorizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 95. Además de los datos y requisitos que exijan los reglamentos, toda póliza deberá contener los siguientes particulares:

1. Nombre del consignatario.
2. Nombre y nacionalidad del vehículo o medio de transporte empleado
3. Lugar de embarque
4. País de origen
5. Fecha de arribo al país
6. Número del conocimiento de embarque, guía aérea o guía de ferrocarril
7. Número del manifiesto marítimo, terrestre o aéreo
8. País de destino (en cuanto a la exportación)
9. Marca y contramarca de los bultos y numeración de los mismos
10. Cantidad y clase de bultos
11. Peso bruto y neto de la mercadería
12. Unidad arancelaria gravada (kilo bruto, legal o neto; litro, hectólitro, metro, etc.)
13. Especificación de la mercadería entérminos arancelarios completos con indicación del número de la partida o subpartida que le corresponda e indicación del número de unidades en los casos en que sea exigible.

/14. Valor

14. Valor "costo flete y seguros" - CIF- de cada mercadería que se importe, en la moneda extranjera en que se adquirió y su equivalente en moneda nacional. En caso de facturas con valor "libre a bordo" - FOB - deberán expresarse las cantidades por flete, seguro y otros gastos hasta completar el valor CIF.
15. Valor FOB expresado en moneda nacional de cada mercadería que se exporte. La fijación de una partida o subpartida arancelaria en la declaración o pedido se tomará como declaración determinante para el aforo y aplicación de multas si procede.

Artículo 96. Las pólizas no deberán presentar raspaduras, enmiendas, entrerenglonaduras o cualquiera otra demostración de haber sido alteradas o modificadas en alguna forma; sus ejemplares deben ser iguales entre sí y el interesado o agente aduanero deberá cerrar con su firma, a tinta, la última línea del pedido.

Artículo 97.

Artículo 97. La aduana no aceptará la presentación de pólizas y demás documentos de destinación cuando no cumplan los requisitos o no contengan los datos especificados en los artículos anteriores u otros que fije el reglamento o cuando correspondan a mercaderías no manifestadas o llegadas al país, o que pertenezcan a distintos vehículos o sean partes de bultos.

Artículo 98. Se entenderá por declaración arancelaria o pedido de la mercadería en la póliza, la especificación de su calidad expresada en los términos empleados por el arancel, en forma tal que con el sólo mérito de dicha especificación quede clasificada la mercadería en una partida determinada o subpartida de la Ley Arancelaria.

/El pedido

El pedido no podrá ser alterado o corregido por ningún motivo y la veracidad o falsedad de la declaración será juzgada por la declaración inicial. No obstante, si el declarante observa algún error que aparezca claramente demostrado por el simple examen de los documentos acompañados a la póliza, siempre que el visto no haya iniciado su aforo, podrá rectificarlo por medio de una solicitud presentada al administrador que se agregará a la póliza.

Artículo 99. Las pólizas en que se solicite aforo a examen deberán indicarlo así en su pedido y serán presentadas por separado de aquellas en que se haga declaración o pedido completo.

Artículo 100. Los reglamentos señalarán los destinos aduaneros que pueden ser tramitados por solicitudes.

Artículo 101. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la aduana procederá a autorizar la póliza, inscribiéndola en un registro especial y dándole un número de orden con la firma del funcionario encargado y la fecha de su autorización.

La autorización de la póliza presumirá su aceptación por la aduana y sujetará al despachador al cumplimiento de las obligaciones que lo impongan las leyes u otras disposiciones vigentes a esa fecha.

Una vez autorizada una póliza no podrá quedar anulada o sin efecto, salvo que la mercadería no apareciere, en cuyo caso se acompañará a los antecedentes sobre denuncia de dicha pérdida o extravío.

/Artículo 102.

Artículo 102. Una vez aceptada la póliza por la aduana, los interesados no podrán retirar los documentos que la acompañen, pero la aduana podrá otorgar copias de ellos.

Capítulo III

Del aforo

Artículo 103. El aforo comprende el reconocimiento de la mercadería, su clasificación en el arancel y en la estadística; la fijación de su cuota de derechos si los hubiere; su evaluación, pesaje, medición o cuenta, según proceda, para la aplicación de los impuestos, tasas y gravámenes de cualquier especie que puedan corresponderle.

Artículo 104. El vista procederá al aforo de la mercadería una vez que la póliza u otro documento de destino le haya sido designado por el administrador de aduana y la mercadería sea puesta a su disposición por el guardaalmacén.

Para el aforo podrá examinar el número de bultos que juzgue conveniente, pero, en los siguientes casos, deberá proceder al reconocimiento de la totalidad de los bultos:

1. Cuando se pida aforo a examen;
2. Cuando se encuentren diferencias de contenido;
3. Cuando no exista factura original; y
4. Cuando se hubiere recibido denuncia o se tenga fundada presunción de que existe inexactitud en la declaración.

/Artículo 105.

Artículo 105. Desde el momento en que el vista reciba una póliza para su aforo podrá demorar su reconocimiento sólo ocho horas para que lo presencie el interesado.

Artículo 106. Antes de proceder al aforo, el vista deberá señalar a tinta en un ejemplar de la póliza, cuántos y cuáles bultos necesita y, antes de proceder al reconocimiento examinará que los bultos correspondan en marcas, números, manifiesto y otras señas con los solicitados por él e indicados en los documentos; revisará asimismo el estado de los envases o embalajes, dando aviso inmediato al administrador si observare cualquiera demostración de robo o violación, suspendiendo en este caso el reconocimiento hasta que se efectúe un inventario del bulto o de los bultos observados.

Artículo 107. El vista revisará los documentos acompañados a la póliza y examinará y verificará la clase, cantidad, peso y valor de las mercaderías y demás datos de la declaración, procediendo a clasificarlas de acuerdo con el arancel y denunciando las infracciones que resultaren.

El resultado del aforo deberá escribirlo a tinta en el ejemplar principal, estampando su firma y la fecha del reconocimiento en todos los ejemplares.

En ningún caso podrá el vista proceder al aforo sin examinar la mercadería en presencia de un ayudante de vista; este funcionario suscribirá también en todos los ejemplares la operación efectuada.

Todo aforo deberá ser notificado de inmediato al interesado para su aprobación o reclamación.

Artículo 108. Los vistas son responsables de la clasificación, evaluación, peso, medición o cuenta de las mercaderías que aforo, de la fi jación de los derechos en conformidad con el arancel y reglamentos y de la exacta anotación de las diferencias que resultaren entre la naturaleza de la mercadería y la que se declare en la póliza.

Los vistas revisores responderán con el vista de las operaciones enunciadas en el párrafo anterior cuando estampen su conformidad a lo actuado, pero responderán personalmente de las rectificaciones que introduzcan al aforo del vista.

Artículo 109. El vista podrá exigir, verbalmente o por escrito, a los interesados, que comparezcan a dar las explicaciones necesarias para la correcta clasificación arancelaria de la mercadería y su evaluación, así como para la presentación de planos, prospectos, catálogos o listas de contenido. Si transcurridos tres días después de notificados los interesa dos, las explicaciones o documentos no fuesen presentados, el vista aplicará la partida o subpartida de mayor derecho de acuerdo con la naturaleza de la mercadería.

Artículo 110. Las mercaderías averiadas o depreciadas, deberán indicarse en el aforo, señalando el valor correspondiente y el porcentaje de descuento en los derechos específicos que a juicio del vista deban apli carse. El vista revisor, o el administrador de aduana, visará estas rebajas, para lo cual deberá revisar personalmente la mercadería.

/Artículo 111.

Artículo 111. El Director General de Aduanas, el Inspector General o Subdirector, los administradores de aduana, los vistas revisores y demás funcionarios facultados expresamente por el Ministerio de Hacienda, podrán revisar y verificar el aforo de las mercaderías que hayan sido reconocidas por los vistas.

Artículo 112. Antes del retiro de las mercaderías de los recintos aduaneros, los administradores de aduana designarán las pólizas aforadas por cada vista que deban revisarse, designando el vista revisor que debe efectuar esta operación.

El resultado de dicha revisión deberá comunicarse diariamente a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 113. Cuando se modificare el aforo hecho por un vista se deberá, a petición de éste, dejar muestras autorizadas de la mercadería para el caso de que posteriormente se establezca que el aforo rectificado era correcto. Cuando no sea posible la extracción de muestras, podrán substituirse por fotografías, diseños, catálogos o descripciones de su materia, uso y demás datos que den una idea completa de la mercadería.

Artículo 114. Toda reclamación al aforo de las mercaderías y a la aplicación de cualquier gravamen aduanero se presentará al Consejo Técnico Aduanero por intermedio del Administrador de Aduana respectivo, dentro de los seis días subsiguientes al de la notificación del aforo.

La resolución que expida dicho Consejo Técnico será apelable ante el Director General y en todo caso elevada en consulta a este funcionario.

El fallo que expida el Director General será sin ulterior recurso y regirá en todas las aduanas.

/Artículo 115

Artículo 115. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 101 de este Código, si antes de fallada una reclamación se dictare una ley, un reglamento, regla arancelaria o asimilación que sea, o la considere el interesado, más favorable que los vigentes a la fecha de autorización de la póliza, el Director General deberá dictar con forma a ellos su resolución de aforo.

Capítulo IV

De la liquidación, pago y retiro de las mercaderías

Artículo 116. La liquidación de las sumas que corresponda pagar o depositar por las pólizas o solicitudes de destino, ya sea por derechos, impuestos, tasas o multas que afecten a las mercaderías, será notificada en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 117. Antes de la notificación señalada en el artículo anterior, el administrador de aduana, o los funcionarios que éste designe, revisará la liquidación y si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, firmarán los documentos y harán su notificación de pago. La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen o revisen.

Artículo 118. El pago deberá efectuarse dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación. Si vencido este plazo el pago no se efectuare, se aplicará un interés penal de sobre el monto de la liquidación. Salvo las excepciones contempladas en este Código y sus reglamentos, las mercaderías pagadas deberán retirarse de los recintos fiscales o particulares bajo la potestad de las aduanas dentro de las 48 horas siguientes a su pago.

Artículo 119. Sólo una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas o multas a que estén afectas las mercaderías, éstas podrán ser retiradas de los recintos fiscales o bajo la potestad aduanera.

Las fajas, sellos u otras formas de impuesto que las leyes o sus reglamentos ordenen colocar a las mercaderías deben ser puestas antes de su despacho.

Artículo 120. Los empleados del Gobierno que estén facultados para recibir el pago de los gravámenes aduaneros, responderán ante el fisco por los valores, documentos y comprobantes que reciban y por el cobro total de la liquidación en cada caso.

Diariamente se enviará un estado detallado de las sumas recaudadas a la Dirección General de Aduanas conjuntamente con sus documentos respectivos.

Artículo 121. No incurrirán en responsabilidad alguna el fisco ni los funcionarios aduaneros por la entrega de mercaderías a personas que aparezcan como legítimos dueños según los conocimientos de embarque o facturas comerciales que obren en poder de la aduana.

Artículo 122. Las reclamaciones a la liquidación se registrarán por lo dispuesto en el artículo 114 de este Código.

Capítulo V

De las mercaderías abandonadas y de su remate

Artículo 123. Las mercaderías podrán ser abandonadas expresamente a beneficio fiscal, en cualquier tiempo antes de su remate o venta por

/la aduana,

la aduana, por sus legítimos dueños o por sus representantes legalmente autorizados para tal efecto y siempre que no hubiese multas u otras penas que aplicar.

Las mercaderías objeto de contrabando o defraudación no podrán abandonarse salvo que hayan sido pagadas las multas a que estén afectas; si son rematadas y el producto del remate no satisface aquellas, la suma o diferencia insoluta se hará efectiva sobre los bienes del infractor.

Artículo 124. Se declara propiedad del Gobierno para el solo efecto de su remate toda mercadería expresamente abandonada o que de acuerdo con este Código debe presumirse abandonada o incurra en la pena de comiso.

Artículo 125. Se presumen abandonadas:

1. las mercaderías cuyo plazo de almacenamiento o depósito se haya vencido y no fuesen solicitadas para su despacho;
2. las mercaderías cuyo despacho haya sido solicitado y no fuesen retiradas por falta de pago; y
3. las mercaderías pagadas que no fuesen retiradas dentro del plazo establecido en el Artículo 118.

Artículo 126. Las mercaderías expresa o presuntivamente abandonadas y las decomisadas, aunque haya juicio pendiente sobre ellas, serán vendidas en pública subasta en el tiempo, lugar, forma y condiciones que señalen los reglamentos.

Artículo 127. Las mercaderías que se presumen abandonadas podrán ser rescatadas por los interesados antes de su venta en conformidad con los reglamentos, previo el pago de los gravámenes a que estén afectas.

Artículo 128. Los administradores de aduana quedan facultados para vender de inmediato en pública subasta las mercaderías presuntamente abandonadas, abandonadas expresamente o decomisadas cuyos gastos de almacenamiento o conservación sean desproporcionados o que por su naturaleza o por el estado de su embalaje corran riesgo de rápida descomposición o deterioro.

Artículo 129. Las mercaderías que tengan nombres, signos o marcas de exclusividad no podrán rematarse sino por el mínimo correspondiente a sus derechos e impuestos. Las que no se vendieren podrán destruirse o ser entregadas a un establecimiento público de beneficencia previa autorización del Director General de Aduanas.

No podrán, además, rematarse las mercaderías de importación prohibida ni aquellas sujetas a requisitos especiales para su importación o exportación; éstas se adjudicarán sólo a las personas que los satisfagan.

Las armas o pertrechos de guerra que estén en situación de rematarse pasarán a poder del fisco y el Ministerio respectivo pondrá a disposición de la aduana las sumas que corresponda pagar al denunciante o aprehensor si han sido objeto de contrabando.

Artículo 130. Las retenciones judiciales que se decreten sobre mercaderías abandonadas, presuntamente abandonadas o decomisadas, se aplicarán sólo sobre las sumas provenientes de su remate, deducidas las enumeradas en el artículo siguiente. En consecuencia el remate de ellas no podrá dar origen a reclamaciones contra el fisco o los adquirentes.

/Artículo 131.

Artículo 131. El producto del remate se destinará al pago de los siguientes cargos o gravámenes en el orden que se expresan:

1. Gastos de movilización, avisos, aforo y demás relacionados con la preparación del remate.
2. Gastos de almacenaje final, descarga, lanchaje, etc.
3. Derechos de importación u otros impuestos.
4. Multas.

Artículo 132. El remanente del remate de las mercaderías caídas en comiso y el 50% de las multas que paguen los responsables del delito de contrabando o defraudación, se distribuirá al denunciante y al o a los aprehensores de la mercadería.

El Tribunal Aduanero o los tribunales de justicia ordinaria establecerán los porcentajes de distribución que corresponda a cada persona según su grado de participación. El 50% restante ingresará al Fondo Común del Estado.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES AL CODIGO, DE SUS PENAS Y DE LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS PARA PERSEGUIR DELITOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 133. Las infracciones a las disposiciones aduaneras pueden ser faltas reglamentarias o constitutivas de los delitos de contrabando o defraudación.

/Artículo 134.

Artículo 134. Es contrabando la violación de las obligaciones básicas de control, como son la de declarar y presentar las mercaderías a las aduanas.

Artículo 135. Es defraudación todo acto que eluda o tienda a eludir o a frustrar las disposiciones aduaneras con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, ya sea por declaraciones o documentos falsos o adulterados o por otros medios.

Artículo 136. Son faltas reglamentarias la inobservancia, omisión o violación de las medidas de control que señala este Código.

Artículo 137. Se establece acción pública para la denuncia de los delitos de contrabando o defraudación aduaneros.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar dichos delitos a las autoridades correspondientes cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de ellos. La responsabilidad por infracción a esta disposición será castigada por la autoridad judicial como encubrimiento.

El cumplimiento de la obligación de este artículo no invalidará a los funcionarios para recibir las participaciones que les correspondan como denunciante en las multas que se apliquen; además, no podrá ejercitarse acción judicial contra ellos aun cuando los hechos denunciados no se puedan comprobar por cualquier causa.

Artículo 138. Las denuncias podrán ser formuladas por escrito o verbalmente ante la autoridad aduanera u oficina fiscal, manteniéndose

/la reserva del

la reserva del nombre del denunciante si este lo solicitase. La denuncia deberá indicar todos los datos necesarios para ubicar la persona, lugar, domicilio o vehículo donde debe efectuarse la investigación, así como la mercadería objeto del delito.

Artículo 139. Las denuncias deberán ser presentadas al administrador de aduanas que corresponda, pero si no existiese aduana se presentará al jefe de cualquiera oficina fiscal quien le dará traslado inmediato a la autoridad aduanera, sin perjuicio de que tome todas las medidas legales a su alcance para la investigación o aprehensión de la mercadería, la cual deberá ser entregada a la aduana más próxima conjuntamente con los documentos del sumario que haya instruido.

Artículo 140. Las autoridades judiciales, administrativas y las de policía deberán prestar el auxilio que las autoridades aduaneras les soliciten y que estén dentro de sus facultades, para la persecución de los delitos y faltas contemplados en este Código.

Artículo 141. Toda mercadería objeto de los delitos de contrabando o defraudación que sea aprehendida por cualquier funcionario público, deberá ser entregada a la aduana.

Artículo 142. Afectarán a las mercaderías todos los gastos en que incurran las oficinas fiscales para el transporte o almacenamiento así como de otros causados por su incautación y perfeccionamiento del comiso.

Capítulo II

Del contrabando, de la defraudación y faltas reglamentarias

Artículo 143. Constituyen contrabando:

1. El hecho o la tentativa de introducir o sacar del país mercaderías sin haberlas declarado y presentado a la aduana;
2. Tener a bordo de cualquier vehículo mercaderías que no hayan sido declaradas o manifestadas;
3. Desembarcar o tratar de desembarcar mercaderías en lugares no habilitados para esta operación o sin la vigilancia oficial;
4. Desembarcar mercaderías extranjeras provenientes de un vehículo que se halle dentro del territorio o de las aguas territoriales, antes de que el vehículo llegue a las oficinas, puerto o aeropuerto de su destino, salvo en casos de fuerza mayor que hayan sido puestos en conocimiento de la aduana, los que serán calificados por las autoridades competentes;
5. Tener dentro de la zona primaria de las aduanas o en los perímetros fronterizos de vigilancia especial mercaderías extranjeras respecto de las cuales no se pruebe que se han cumplido las obligaciones aduaneras;
6. Trasladar mercaderías de un vehículo procedente del extranjero a otro sin haber cumplido las formalidades aduaneras;
7. Tener una persona en su poder mercaderías extranjeras nuevas, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia, pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que se pruebe su

legal internación o su adquisición en el país de una persona determinada; y

8. Todo acto de violencia para introducir o tratar de introducir o extraer mercaderías del territorio de la República.

Artículo 144. Constituyen defraudación:

1. Transportar mercaderías dentro de envases u objetos que las oculten o disimulen para no ser declaradas o eludir el control aduanero;
2. Presentar declaraciones o documentos falsos o adulterados respecto de la cantidad, peso, medida, naturaleza o valor de las mercaderías que se importen o exporten;
3. Obtener engañosamente la liberación o reducción de derechos para mercaderías que no cumplen con las condiciones prescritas por la ley para concederlas;
4. La venta a un tercero y sin pagar los derechos y gravámenes aduaneros que correspondan, de mercaderías liberadas o con reducción de derechos en razón de un uso, persona o entidad;
5. Emplear con distinto fin del declarado mercaderías que hayan sido importadas, liberadas o internadas con derechos reducidos en razón de un uso determinado; y
6. Las dádivas u obsequios en dinero o en especies a los funcionarios aduaneros.

Artículo 145. Constituyen faltas reglamentarias:

- /1. El rechazo

1. El rechazo de la visita a que se refiere el artículo 41;
2. La venta de mercaderías a bordo de vehículos;
3. La rotura o violación de sellos, marchamos o candados que coloque la aduana en los vehículos o dependencias de éstos;
4. La no presentación de los manifiestos y otras declaraciones exigidas en el Capítulo II del Título IV de este Código o su presentación tardía, con anotaciones erróneas, omisiones, falta de número de ejemplares u otras condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos;
5. La presentación a la aduana de pólizas u otras solicitudes de destinación con errores u omisiones, que no se refieran al pedido o declaración;
6. El rechazo o impedimento en el cotejo o examen de las mercaderías con motivo de cualquier operación en que deba intervenir la aduana;
7. El amarre o atraque de embarcaciones de cualquier clase a una nave procedente del extranjero, sin la correspondiente autorización de la aduana;
8. La movilización de mercaderías dentro de los recintos aduaneros, en embarcaciones o vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para dicha operación;
9. El penetrar sin permiso a recintos aduaneros donde sea necesario poseerlo;
10. El desembarque de pasajeros antes de haberlo autorizado la aduana; y

/11. La contravención

11. La contravención de cualquiera medida de orden, de policía, con fines estadísticos o de mera información que exija la aduana.

Capítulo III

De las penas

Artículo 146. Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o defraudación serán castigadas con una multa hasta de cinco veces el valor de la mercadería si ésta es libre, o de tres veces los derechos que corresponden si está afectada a ellos, o con presidio que no exceda de tres años.

Artículo 147. Las mercaderías objeto de contrabando o defraudación caerán en comiso cuando se pruebe que los autores de estos delitos son los dueños de ellas. En igual pena incurrirán los vehículos de cualquier clase que hayan servido para su transporte, a menos que estos últimos pertenezcan a empresas establecidas y se pruebe que sus conductores no tuvieron conocimiento ni participación en el delito.

Artículo 148. Las penas por los delitos de contrabando o defraudación se aplicarán también a las personas que adquirieran, reciban u oculten mercaderías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de dichos delitos.

Artículo 149. Las personas que resulten responsables de faltas reglamentarias serán castigadas con una multa hasta de pero no inferior a , regulable de acuerdo con la naturaleza de la falta y las circunstancias presentes en su comisión.

/Artículo 150.

Artículo 150. Los errores que presenten las pólizas en su declaración o pedido y siempre que no se compruebe la existencia de dolo, serán castigados con una multa de cuando los derechos que resulten sean superiores a los calculados de acuerdo con la declaración; si los derechos fueran iguales o menores o si las mercaderías resultaren libres de derechos, la multa será de

Capítulo IV

De las facultades de los funcionarios para la persecución de los delitos

Artículo 151. El Director General de Aduanas, el Subdirector o Inspector General, los administradores de aduana y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos relativos a la comisión de los delitos de contrabando y defraudación. Los documentos que resulten comprobantes de dichos delitos serán incautados y pasarán a formar parte del proceso que se inicie.

Artículo 152. Siempre que estén provistos de una orden competente, los funcionarios citados en el artículo anterior podrán, en cualquier tiempo, efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como a vehículos de cualquier clase, en los que se presuma la existencia de mercaderías objeto de contrabando o defraudación. La orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, la persona u objetos que deban aprehenderse y la presunción del delito que se investigue.

/Artículo 153.

Artículo 153. Las autoridades judiciales prestarán inmediata ayuda a las peticiones que hagan los funcionarios de aduana y las autoridades policiales, tan pronto como sean requeridas y estarán obligadas a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la aduana.

Artículo 154. Las personas que se presuman responsables de los delitos investigados serán arrestadas provisionalmente y las mercaderías incautadas deberán ser depositadas en la aduana hasta tanto no se pruebe que han cumplido las formalidades aduaneras.

Artículo 155. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, los funcionarios deberán dar a conocer previamente, su investidura oficial y exhibir la orden escrita competente que los autoriza para proceder al registro y aprehensión.

Artículo 156. Cualquier funcionario aduanero dentro de la zona primaria de las aduanas o en los perímetros de vigilancia especial, sin necesidad de orden escrita, podrá:

1. Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando; examinar bultos cajas u otros envases, animales o vehículos en que se presuma que existen mercaderías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la República con infracción al presente Código o de otras leyes;
2. Detener o hacer detener embarcaciones de cualquier clase, vehículos o animales donde presuman se transporten mercaderías

/objeto de

objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador de aduana.

Cuando se trate de la detención de una nave, el administrador deberá dar aviso previo a la autoridad marítima y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias como sería la persecución de un contrabando o defraudación ya iniciados, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 157. Los actos efectuados por los funcionarios en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios que originen, si se comprobaren las razones más o menos fundadas que se tuvieran en vista al realizarlos.

TITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES, SU COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Tribunales y su competencia

Artículo 158. Las penas por faltas reglamentarias serán aplicadas directamente por los administradores de aduana, previa consulta al Director General de Aduanas.

Artículo 159. De los delitos de contrabando y defraudación conocerán en única instancia los administradores de aduana cuando el valor de
/la mercadería no

la mercadería no exceda de Las resoluciones de estos juicios deberán ser consultadas al Director General de Aduanas.

Artículo 160. Cuando el valor de las mercaderías objetos de contrabando o defraudación exceda de conocerán de los juicios de los tribunales de justicia ordinaria.

Capítulo II

Procedimientos

Artículo 161. Los juicios que inicien los administradores de aduana por los delitos de contrabando o defraudación y que deban enviar a la justicia ordinaria deberán contener la denuncia, si la hay, las declaraciones de los inculpados o presuntos culpables, los documentos relacionados con la mercadería, el aforo y evaluación de ésta y las consideraciones de hecho y de derecho que existan para calificar el delito.

En caso que el denunciante haya solicitado reserva de su nombre se acompañará una copia autorizada de la denuncia omitiendo el nombre del denunciante.

El juicio, así iniciado, se elevará a conocimiento de los tribunales de justicia ordinaria que correspondan, conjuntamente con las personas detenidas, las que en ningún caso podrán estar más de 48 horas a disposición de la aduana.

Artículo 162. Todo funcionario de aduana tiene capacidad legal para declarar en las causas por los delitos de contrabando o defraudación.

/Artículo 163.

Artículo 163. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas podrán solicitar de los tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública los datos e informes que estime convenientes y aquellos estarán obligados a suministrarlos.

Artículo 164. Una vez dictada sentencia definitiva por los tribunales de justicia ordinaria en causas por delitos de contrabando o defraudación, deberán informar a la Dirección General de Aduanas sobre ellas.

Capítulo III

Del decomiso de las mercaderías

Artículo 165. De las incautaciones de mercaderías que haga la aduana u otra autoridad por los delitos de contrabando o defraudación, se dará aviso por medio de carteles fijados durante treinta días en algún sitio público o por medio de tres publicaciones en un periódico de la localidad, una vez cada diez días.

Artículo 166. Si vencido el plazo anterior no se presentare el dueño de la mercadería, ésta será decomisada por resolución fundada del administrador y el comiso resuelto de acuerdo con estas disposiciones no dará lugar a ningún recurso, sea de parte del legítimo dueño de la mercadería, de su representante, o de quien se atribuya derechos sobre la misma.

Artículo 167. Si se presentare dueño dentro del plazo señalado en el artículo 165, las mercaderías podrán ser retiradas por éste, previo cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos y siempre que no existan antecedentes que permitan atribuirle, respecto de tales mercaderías, calidad de autores, cómplices o encubridores de un delito aduano.

TITULO IX
DE LA ORGANIZACION DE LAS ADUANAS

Capítulo I
Administración

Artículo 168. La administración del servicio de aduanas depende del Ministerio de Hacienda y será ejercida por un Director General, un Subdirector o Inspector General, un Consejo Técnico y los administradores y funcionarios que sean necesarios.

Capítulo II
Director General de Aduanas

Artículo 169. El Director General deberá ser (nacionalidad), mayor de treinta años y haber prestado servicios en las aduanas con notoria eficiencia y honradez por lo menos durante diez años, cinco de los cuales como vista o administrador.

Artículo 170. Al Director General corresponderá:

1. La dirección del servicio y el exacto y estricto cumplimiento de las leyes y sus reglamentos encomendadas a la aduana;
2. Proponer al Ministerio de Hacienda los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de este Código;
3. Dictar los reglamentos de régimen interno que estime necesario para la aplicación exacta y cabal de las leyes aduaneras y tomar las medidas necesarias que el buen servicio requiera;

/4. Fallar en

4. Fallar en última instancia las reclamaciones que se le sometan acerca de la aplicación del arancel aduanero. El fallo que expida el Director General será sin ulterior recurso y registrará en todas las aduanas.
5. Proponer al Ministerio de Hacienda las asimilaciones que procedan de mercaderías no especificadas ni comprendidas en el arancel aduanero;
6. Conocer y estudiar los fallos que dicten los administradores de aduanas por faltas reglamentarias o por contrabandos en que el valor de la mercadería no exceda de . . . ; rectificar estos si fuere necesario, uniformando su criterio de aplicación;
7. Trasladar a cualquier empleado de una aduana a otra, o de una función a otra y, en este último caso, siempre que posea los conocimientos suficientes a la nueva función;
8. Suspender de sus funciones a los empleados, como medida preventiva, en el curso de una investigación o durante la tramitación de un proceso judicial o administrativo. Esta medida no privará al empleado del goce de su sueldo mientras dure la suspensión;
9. Proponer al Ministerio de Hacienda los nombres de los funcionarios que hayan sido elegidos por concurso público para su nombramiento, así como el de los agentes aduaneros que hayan sido aprobados en el examen a que se refiere el Artículo 197, especificando las cauciones que deban rendir.

/10. Presentar

10. Presentar al Ministro de Hacienda en el mes de de cada año una memoria del servicio;
11. Conceder a los empleados que tengan un año o más de servicios licencias temporales con goce de sueldo hasta por quince días hábiles en el año calendario;
12. Hacer llevar relación escrita del nombramiento, remoción, suspensión, traslados, licencias y castigos aplicados a los empleados y demás datos necesarios para apreciar la idoneidad y conducta de cada uno en sus respectivos cargos;
13. Presentar en el mes de de cada año un cálculo de las entradas aduaneras del año corriente y del siguiente;
14. Remitir diaria, semanal, mensual y anualmente al Ministerio de Hacienda un cuadro de las entradas aduaneras; y
15. Proponer al Ministerio de Hacienda la suspensión de los agentes aduaneros que se hayan hecho acreedores a tal medida.

Capítulo III

Subdirector o Inspector General de Aduanas

Artículo 171. Habrá un Subdirector o Inspector General de Aduanas dependiente del Director General de Aduanas, a quien asistirá en el desempeño de sus funciones, y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento.

Artículo 172. Para ser nombrado Subdirector se requiere ser (nacionalidad) y haberse desempeñado eficientemente como administrador, vista revisor o vista por lo menos durante cinco años.

/Artículo 173.

Artículo 173. El Subdirector será reemplazado en sus funciones, en caso de ausencia o impedimento, por el vista de mayor graduación que forme parte del Consejo Técnico.

Artículo 174. Corresponderá al Subdirector:

1. Inspeccionar periódicamente las diferentes dependencias del servicio cumplimiento y haciendo cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones aduaneras;
2. Proponer al Director General las medidas de buen servicio que estime necesarias y uniformar el criterio de aplicación de las disposiciones aduaneras;
3. Cuidar de la instrucción y del bienestar del personal; y
4. Hacer revisiones periódicas de los aforos y estados de cuentas de las aduanas y de los almacenes generales de depósito que se establezcan.

Capítulo IV

Consejo Técnico Aduanero

Artículo 175. El Consejo Técnico Aduanero estará formado por un asesor jurídico, dos funcionarios aduaneros de alta graduación que hayan desempeñado eficientemente las funciones de administradores de aduana o vista por lo menos durante cinco años, y del personal de secretaría que sea necesario.

/Artículo 176.

Artículo 176. Corresponderá al Consejo Técnico Aduanero:

1. Emitir los informes y dictámenes que solicite el Director o Subdirector General sobre asuntos relacionados con la aplicación, interpretación o alcance de las disposiciones aduaneras;
2. Proponer al Director General la reforma de las disposiciones aduaneras que estimen necesarias;
3. Recopilar las disposiciones aduaneras y mantener informado al personal sobre ellas; y
4. Fallar en primera instancia las reclamaciones de aforo o liquidación que se le presenten y elevarlas para su consulta y resolución definitiva al Director General de Aduanas.

Capítulo V

Administradores de aduana

Artículo 177. Para ser nombrado administrador de aduana se requiere ser (nacionalidad) y haber desempeñado eficientemente las funciones de vista o vista revisor durante dos años por lo menos.

Artículo 178. Los administradores de aduana tendrán los siguientes deberes y atribuciones además de las que se señalen en los reglamentos:

1. Tendrán la responsabilidad por la correcta aplicación de este Código, sus reglamentos, e instrucciones impartidas por la Dirección General;
2. Tendrán bajo sus órdenes e inmediata vigilancia a todos los empleados de su aduana;

/3. Responderán

3. Responderán por sí y por sus empleados de la seguridad y custodia de las mercaderías depositadas en los recintos de su aduana;
4. Responderán por sí y por sus empleados del cálculo exacto de los gravámenes aduaneros, de la exacta anotación de dichos cálculos en los documentos y de la exacta recepción, cuenta y custodia del dinero o valores que ingresen a la aduana;
5. Ordenarán una revisión diaria del aforo efectuado por cada vista en el número de pólizas que estimen convenientes y darán cuenta del resultado de dicha revisión a la Dirección General;
6. Podrán, como medida de buen servicio, trasladar a los empleados de su dependencia de una función a otra, dando cuenta de estos traslados al Director General;
7. Podrán conceder licencias a sus empleados hasta por tres días, dando cuenta inmediata al Director General;
8. Podrán suspender a los empleados de su dependencia cuando haya causa justificada para tal medida, dando cuenta inmediata al Director General;
9. Informarán al Director General respecto de los agentes aduaneros cuya actuación merezca su suspensión;
10. Resolverán sobre las faltas reglamentarias contempladas en este Código debiendo elevarlas en consulta al Director General y aplicarán las penas que correspondan una vez aprobadas;
11. Fallarán en única instancia los juicios por contrabando de mercaderías cuyo valor no exceda de , elevándolos en consulta a la Dirección General y aplicarán las penas una vez aprobadas;

/12. Formularán

12. Formularán al Director General todas aquellas observaciones que les sugiera el servicio aduanero y adoptarán de inmediato las medidas más urgentes para la buena marcha del servicio, comunicándolas al Director General para su aprobación;
13. Practicarán por lo menos dos veces por año una visita a las aduanas menores y puntos habilitados de su dependencia y a los almacenes generales de depósito que se establezcan; e
14. Informarán, diaria, semanal, mensual, y anualmente sobre los ingresos de su aduana y elevarán al Director General una memoria del funcionamiento de su aduana al fin de cada año.

Capítulo VI

Vistas de aduana y vistas revisores

Artículo 179. Para ser nombrado vista revisor se requiere haber desempeñado eficientemente las funciones de vista por lo menos durante dos años.

Artículo 180. Para ser nombrado vista se requiere;

1. Ser (nacionalidad)
2. Haber desempeñado eficientemente las funciones de ayudante de vista o liquidador por lo menos durante un año; y
3. Ser aprobado en un examen de capacidad sobre Código Aduanero y Arancel Aduanero (aforo y reconocimiento de mercaderías).

Dicho examen se rendirá ante una comisión formada por el Director General o Subdirector General, el jefe del Consejo Técnico Aduanero y un administrador de aduana.

/Artículo 181.

Artículo 181. Los vistas reemplazarán al administrador de aduana en caso de ausencia o impedimento y, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades especiales que establece el Artículo 108 y de los generales señalados en el Capítulo III del Título VI de este Código, tendrán los deberes y responsabilidades del administrador que reemplacen.

TITULO X

DEL PERSONAL EN GENERAL

Capítulo I

De su ingreso, calificaciones y ascensos

Artículo 182. Para ingresar al servicio de aduanas se requerirá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser (nacionalidad);
2. Edad comprendida entre 18 y 25 años;
3. Haber rendido el curso completo de segunda enseñanza o tener estudios equivalentes; y
4. Ser aprobado en un examen de eficiencia rendido en concurso público de admisión cuyas bases fijará el Director General de Aduanas.

Artículo 183. Para optar a un cargo de vigilante, guarda o personal de servicio se requerirá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser (nacionalidad);
2. Saber leer y escribir y las cuatro operaciones de aritmética;
3. Edad comprendida entre 18 y 35 años;

/4. Tener

4. Tener un oficio tal como mecánico, carpintero, pintor, etc.;
5. Poseer certificado de antecedentes sin observaciones.

Artículo 184. Todo empleado será nombrado en calidad de interino durante seis meses, pasados los cuales y previa calificación hecha por el Director General el nombramiento quedará en propiedad o sin efecto.

Artículo 185. El personal de las aduanas se distribuirá en tres escalafones: técnico, semitécnico o administrativo y personal de servicio.

Se consideran como personal técnico al Director General, Subdirector o Inspector General, Asesor Jurídico, vistas, ayudantes de vista, licuidadadores, autorizadores de pólizas y contadores. Se considerarán como semi-técnicos o administrativos a los guardaalmacenes, controladores de descarga o de salida de mercaderías, tenedores de libros y taquígrafos o mecanógrafos. El resto del personal se considerará como personal de servicio (asistentes, guardas o vigilantes, etc.)

Artículo 186. Los ascensos se harán por orden de escalafón, cinco por méritos y uno por antigüedad. Sin embargo, los nombramientos de administrador se harán sólo por estricto mérito.

Artículo 187. Para calificar los méritos de cada funcionario, los administradores y jefes de cada aduana y de la Dirección General, deberán calificar anualmente a cada uno de sus empleados y enviar estas calificaciones al Director General.

Los administradores y el personal superior del servicio será calificado por el Director General.

/El reglamento

El reglamento respectivo establecerá las normas y procedimientos para las calificaciones.

Capítulo II

Obligaciones, deberes, responsabilidades, prohibiciones y restricciones del personal

Artículo 188. Todos los funcionarios de aduana están obligados a conocer las leyes, reglamentos e instrucciones en relación con el ramo aduanero.

Artículo 189. Todo empleado está obligado a prestar la cooperación que le solicite otro empleado en el desempeño de sus funciones y estará obligado a trabajar en horas extraordinarias o días festivos cuando lo exijan las circunstancias, observándose las condiciones que señala el reglamento para tales trabajos.

Artículo 190. No podrán ser simultáneamente empleados de una misma aduana ni de una misma oficina, personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o del segundo de afinidad inclusive y no podrá ingresar al servicio aduanero ninguna persona que tenga parentesco dentro de los mismos grados con el Director General o Subdirector General.

Artículo 191. Queda terminantemente prohibido a los empleados de aduana recibir directa o indirectamente en préstamo, donación u obsequio, dinero o especies de personas o empresas que habitualmente tengan

/relación

relación con el servicio aduanero y únicamente podrán recibir de éstas los emolumentos que a través de oficinas del Estado les corresponda por trabajos extraordinarios autorizados.

Artículo 192. Los empleados de aduana no podrán atender negocios particulares ni de terceros sin tener permiso previo del Director General de Aduanas.

Artículo 193. El empleado de aduana que sea declarado reo de cualquier clase de crimen o simple delito, quedará por este solo hecho suspendido de sus funciones desde la fecha del auto respectivo, debiendo el juez de la causa dirigir comunicación para estos efectos al Director General y al Ministerio de Hacienda.

Artículo 194. En todos los casos que se enumeran a continuación y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o criminales consiguientes, los funcionarios de aduana y sus fiadores serán solidaria y singularmente responsables ante el fisco por las sumas que éste deje de percibir por concepto de derechos, impuestos, multas y demás gravámenes que deban aplicarse a las mercaderías a su paso por territorio aduanero donde los funcionarios desempeñen sus cargos y, salvo las excepciones contempladas en el presente Código, serán igualmente responsables de las pérdidas de mercaderías, bienes y valores:

1. Cuando omitan o toleren que se omitan actos o requisitos que este Código o los reglamentos impongan;
2. Cuando no exijan que se cumplan actos o requisitos que, en conformidad con este Código o con los reglamentos, les sea obligatorio requerir;

TITULO XI

AGENTES ADUANEROS

Capítulo I

Nombramiento y capacidad

Artículo 196. Las gestiones para la importación, exportación, cabotaje u otra destinación aduanera y los trámites y otras operaciones relacionadas con esas destinaciones podrán efectuarse por los funcionarios o personas que se indican:

1. Por los dueños, consignatarios o remitentes de las mercaderías en los casos de equipajes, encomiendas internacionales y envíos de particulares no comerciantes.
2. Por los administradores de aduana cuando les corresponda presentar de oficio una póliza o solicitud de destinación.
3. Por los consignatarios reconocidos ante la aduana, respecto de las mercaderías que importen por cuenta propia a su nombre o a su orden en los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas.
4. Por los consignantes reconocidos ante la aduana, respecto de las mercaderías que remiten o consignan por cuenta propia.
5. Por los agentes aduaneros que podrán intervenir sólo por cuenta ajena en toda clase de operaciones o tramitaciones aduaneras, siempre que estén debidamente autorizados por los dueños en los documentos que exige la aduana.

/Artículo 197.

Artículo 197. Los agentes aduaneros serán nombrados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Director General de Aduanas.

Para ser nombrado agente aduanero se requiere:

1. Sero nacionalizado;
2. Acreditar notoria honorabilidad y buenas referencias bancarias; y
3. Ser aprobado en un examen de conocimientos aduaneros rendido en concurso público para optar al cargo. Este examen se rendirá ante un representante del Ministro de Hacienda, el Director General de Aduanas y dos vistas del Consejo Técnico Aduanero.

Artículo 198. El nombramiento que se otorgue a un agente aduanero establecerá la aduana donde deberá actuar. No podrá otorgarse nombramiento para más de una aduana.

Los nombramientos serán otorgados a personas naturales. No obstante los agentes aduaneros podrán, previa autorización del Ministerio de Hacienda, formar sociedades colectivas en comandita o de responsabilidad limitada para la ampliación y explotación de sus servicios de despachos; dicha sociedad no podrá actuar como tal ante la aduana y su escritura social deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 199. El Director General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, fijará el número de agentes aduaneros de cada aduana y en igual forma podrá aumentar o disminuir dicho número cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 200. El Director General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, fijará la naturaleza y cuantía de las cauciones que deberán rendir los agentes aduaneros y los consignatarios y consignantes que reconozca la aduana para despachar.

Capítulo II

Obligaciones, deberes y responsabilidades

Artículo 201. Los agentes aduaneros, consignatarios y consignantes, así como sus apoderados o representantes, son responsables en el orden fiscal y administrativo de todos los actos que ejecuten o de las omisiones en que incurran.

Los apoderados o representantes que nombren, por escrito y bajo firma, los agentes aduaneros, consignatarios y consignantes para actuar en la aduana, deberán ser aceptados y registrados por ésta, inscribiendo sus firmas.

Artículo 202. Los agentes aduaneros y sus comitentes son responsables solidarios de todas las obligaciones pecuniarias a favor del fisco por sus actos y omisiones y son personal y directamente responsables ante el mismo del pago de las multas que se deriven de los despachos que efectúen, sin perjuicio del derecho a repetir contra sus mandantes.

Artículo 203. Los consignatarios y consignantes reconocidos por la aduana son personal y directamente responsables ante el fisco del pago de los derechos, impuestos, tasas y multas en los despachos que efectúen.

/Artículo 204.

Artículo 204. Los agentes aduaneros deberán:

1. Llevar un libro, autorizado por la aduana, que registre cada una de las operaciones aduaneras;
2. Conservar un archivo con los documentos aduaneros y comerciales relativos a las operaciones aduaneras en que hayan intervenido. Este archivo conservará los documentos por los cinco años anteriores;
3. Mostrar los libros y archivos antes señalados a los funcionarios aduaneros que especialmente se designen para su revisión;
4. Remitir directamente a sus mandantes los comprobantes oficiales que la aduana u otra oficina del Estado otorgue por el pago de los derechos y demás gravámenes.

Artículo 205. El Director General de Aduanas podrá suspender, dando cuenta inmediata al Ministerio de Hacienda, o pedir la revocación del nombramiento de agente aduanero, consignatario o consignante, por las causales siguientes:

1. Caducidad de la caución respectiva;
2. Falta de despachos durante seis meses, o un número reducido de ellos, durante un año, que por su cuantía sean insuficientes a juicio del Director General, para mantener la oficina;
3. Declaraciones erróneas en los documentos aduaneros, repetidas con una frecuencia tal que haga presumir incompetencia profesional o negligencia culpable, aunque no se pruebe su directa responsabilidad;

/4. Comportamiento

4. Comportamiento incorrecto en sus relaciones con la aduana o con sus mandantes;
5. Celebración de contratos públicos o privados de cualquier naturaleza, destinados a burlar los efectos de las disposiciones del arancel aduanero, este Código o sus reglamentos;
6. La condena por responsabilidad en los delitos de contrabando o defraudación;
7. El abandono de sus funciones;
8. La delegación ilegal de sus atribuciones en forma completa o parcial, en otra u otras personas, sean o no empleados suyos;
9. El retraso en los pagos que deban efectuar al fisco, cuando exista la agravante de haber recibido del cliente la suma correspondiente, o la apropiación indebida de mercadería o de valores del mandante, inclusive de las sumas por devoluciones o indemnizaciones pagadas por el fisco; y
10. Cuando el Ministro de Hacienda, previo informe del Director General, lo estime conveniente a los intereses fiscales.

Artículo 206. El Director General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá fijar los aranceles de los agentes aduaneros.

Artículo 207. Si cualquiera de los despachadores señalados anteriormente o sus apoderados o representantes autorizados para actuar en la aduana, fuere procesado por crimen o simple delito, será suspendido preventivamente de sus funciones por el administrador de aduana respectivo, dando cuenta inmediata al Director General.

/Si resultare

Si resultare condenado en el juicio respectivo se cancelará su nombramiento por el Ministro de Hacienda, pero si resultare absuelto o se dictare sobreseimiento definitivo podrá ser rehabilitado teniendo en cuenta el mérito del proceso y sus antecedentes generales.

Artículo 208. La responsabilidad civil que resulte en contra de los despachadores antes señalados prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren producido los hechos que la motivaron.

TITULO XII

ARTICULOS FINALES Y TRANSITORIOS

Artículos finales

Artículo 209. Derógase el Código Aduanero expedido el y todas sus reformas dictadas con anterioridad a la fecha de

Artículo 210. El presente Código empezará a regir el

Artículo transitorio

Artículo 211. Las condiciones fijadas en este Código para el nombramiento de algunos empleados en determinadas funciones, no regirán para aquellos que se encuentran actualmente desempeñando esas funciones, pero los nombramientos que se hagan a partir de la fecha de vigencia de este Código deberán cumplir las condiciones que él establece.

5. INDICE GENERAL DEL CODIGO ADUANERO

| | <u>Artículos</u> |
|---|------------------|
| <u>TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u> | 1 - 12 |
| <u>TITULO II. DE LAS OPERACIONES ADUANERAS</u> | |
| Capítulo I. Operaciones aduaneras comunes. | 13 - 19 |
| Capítulo II. Operaciones temporales | 20 - 27 |
| <u>TITULO III. DE LA CLASIFICACION Y CAPACIDAD DE LAS ADUANAS</u> | |
| Capítulo I. Clasificación de las aduanas | 28 - 33 |
| Capítulo II. Capacidad de las aduanas. | 34 - 40 |
| <u>TITULO IV. DE LA RECEPCION DE LAS NAVES, TRENES Y OTROS VEHICULOS Y DE LAS MERCADERIAS PROCEDENTES DE NAUFRAGIOS</u> | |
| Capítulo I. De la llegada y recepción. | 41 - 46 |
| Capítulo II. De la presentación del manifiesto y otras declaraciones. | 47 - 52 |
| Capítulo III. De las mercaderías procedentes de naufragios | 53 - 58 |
| <u>TITULO V. DE LA DESCARGA, EMBARQUE, DEPOSITO DE MERCADERIAS EN LAS ADUANAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTA.</u> | |
| Capítulo I. De la descarga o embarque. | 59 - 65 |
| Capítulo II. De la recepción de mercaderías por la aduana y su depósito. | 66 - 72 |
| Capítulo III. De la responsabilidad de la aduana por pér- didas o daños de la mercadería. | 73 - 76 |
| Capítulo IV. De los almacenes generales de depósito. | 77 - 87 |

/TITULO VI.

| | <u>Artículos</u> |
|--|------------------|
| <u>TITULO VI. DEL DESPACHO O RETIRO DE LAS MERCADERIAS</u> | |
| Capítulo I. De la obligación de pago. | 88 - 92 |
| Capítulo II. De la póliza y otros documentos de desti- nación. | 93 -102 |
| Capítulo III. Del aforo. | 103 -115 |
| Capítulo IV. De la liquidación, pago y retiro de las mercaderías. | 116 -122 |
| Capítulo V. De las mercaderías abandonadas y de su remate. | 123 -132 |
| <u>TITULO VII. DE LAS INFRACCIONES AL CODIGO, DE SUS PENAS Y DE LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS PA-- RA PERSEGUIR DELITOS</u> | |
| Capítulo I. Disposiciones generales. | 133 - 142 |
| Capítulo II. Del contrabando, de la defraudación y faltas reglamentarias. | 143 - 145 |
| Capítulo III. De las penas. | 146 - 150 |
| Capítulo IV. De las facultades de los funcionarios para la persecución de los delitos. | 151 - 157 |
| <u>TITULO VIII. DE LOS TRIBUNALES, SU COMPETENCIA Y PROCEDIMIEN- TOS Y DEL COMISO DE LAS MERCADERIAS</u> | |
| Capítulo I. Tribunales y su competencia. | 158 - 160 |
| Capítulo II. Procedimientos. | 161 - 164 |
| Capítulo III. Del decomiso de las mercaderías. | 165 - 167 |
| <u>TITULO IX. DE LA ORGANIZACION DE LAS ADUANAS</u> | |
| Capítulo I. Administración. | 168 |
| Capítulo II. Director General de Aduanas. | 169 - 170 |
| Capítulo III. Subdirector o Inspector General de Aduanas. | 171 - 174 |

/Capítulo IV.

| | <u>Artículos</u> |
|--|------------------|
| Capítulo IV. Consejo Técnico Aduanero. | 175 - 176 |
| Capítulo V. Administradores de aduana. | 177 - 178 |
| Capítulo VI. Vistas de aduana y vistas revisores | 179 - 181 |

TITULO X. DEL PERSONAL EN GENERAL

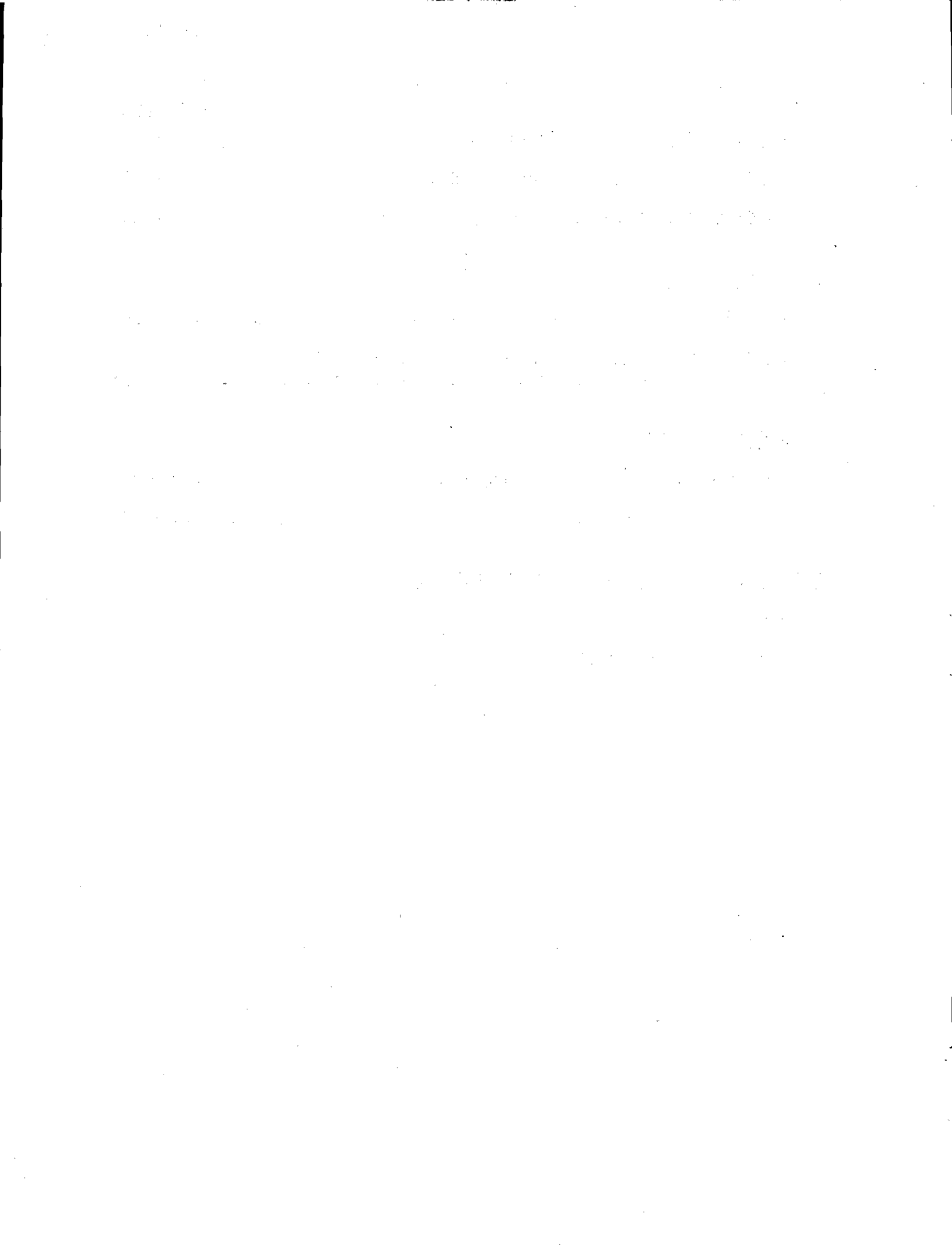
| | |
|---|-----------|
| Capítulo I. De su ingreso, calificaciones y ascensos. | 182 - 187 |
| Capítulo II. Obligaciones, deberes, responsabilidades, prohibiciones y restricciones del personal. | 188 - 195 |

TITULO XI. AGENTES ADUANEROS

| | |
|---|-----------|
| Capítulo I. Nombramiento y capacidad | 196 - 200 |
| Capítulo II. Obligaciones, deberes y responsabilidades. | 201 - 208 |

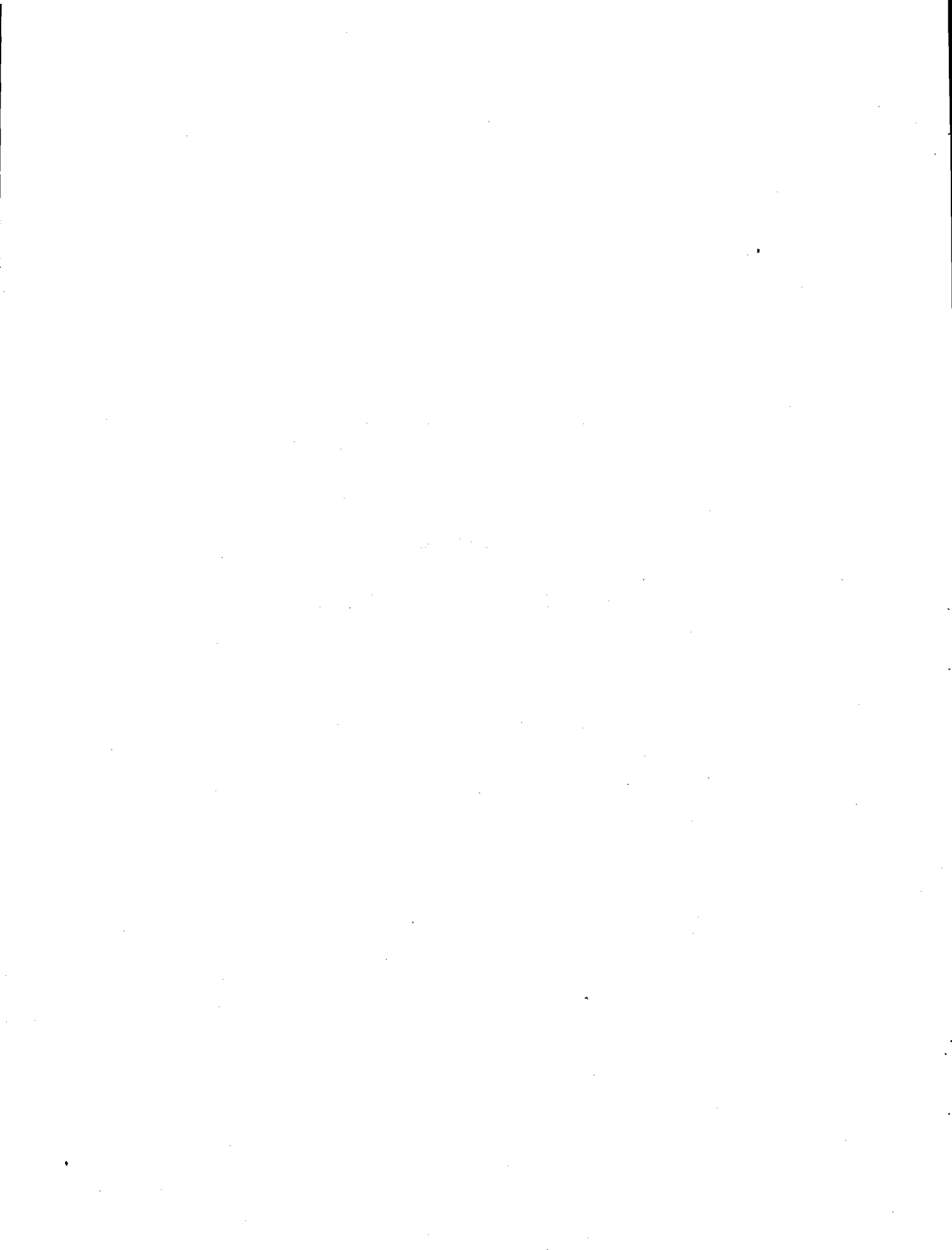
TITULO XII. ARTICULOS FINALES Y TRANSITORIOS

| | |
|------------------------|-----------|
| Artículos finales | 209 - 210 |
| Artículos transitorios | 211 |



PARTE SEGUNDA

REGLAMENTOS DEL CODIGO ADUANERO



1. REGLAMENTO SOBRE RECEPCION Y DESPACHO DE MERCADERIAS

I. Recepción de naves y vehículos

Artículo 1. Los manifiestos, listas de tripulantes y pasajeros y demás declaraciones a que se refieren los artículos 47 al 50 del Código Aduanero deberán ser entregados al funcionario aduanero que efectúe la visita de inspección. Dichos documentos se presentarán por cuadruplicado y deberán estar redactados en español y autorizados por las firmas del capitán de la nave o vehículo y del contador de los mismos.

Si los documentos de referencia no se presentan redactados en español, deberán traducirse a este idioma dentro de las ocho horas siguientes a su presentación; dicha traducción se hará por cuenta del capitán o conductor del vehículo o de sus representantes.

Artículo 2. Mientras no se haga entrega de los documentos citados en el artículo anterior, los vehículos no podrán proceder al desembarque o embarque de pasajeros o mercaderías.

Artículo 3. Todo manifiesto deberá contener los siguientes datos:

- a) Puerto de procedencia, nombre de la nave y su nacionalidad; nombre del capitán, número de toneladas de registro y número de tripulantes;
- b) Marcas, contramarcas y numeración de los bultos; cantidades parciales de bultos expresada en cifras;
- c) Clase y contenido de los bultos de conformidad con los conocimientos de embarque; los lotes de mercaderías y la mercadería a granel se expresará como una unidad;

/d) Peso bruto

- d) Peso bruto en kilogramos de los bultos según se detalle en los conocimientos de embarque;
- e) Lugar de embarque, nombre de los embarcadores y consignatarios;
- f) Total de bultos, expresado en letras y cifras;
- g) Lugar y fecha en que se extienda el documento; y
- h) Firma del capitán, del naviero o del agente del vehículo. La carga en tránsito así como la de transbordo deberá manifestarse en hojas separadas.

Artículo 4. Una vez recibido el manifiesto de la carga destinada a una aduana, el administrador de ésta ordenará su inscripción en un registro especial, fijándole un número de orden correlativo con indicación de la fecha y hora de recibo.

Los manifiestos de mercaderías procedentes del extranjero tendrán una numeración separada de los de cabotaje y exportación.

II. Recepción de mercaderías

Artículo 5. Antes de proceder a la descarga de mercaderías, el capitán o conductor de una nave o vehículo deberá entregar a la aduana una libreta que contenga la marca y número de cada bulto o partida de bultos ordenada por índice alfabético de marcas. Esta libreta deberá contener además la cantidad y clase de cada bulto y la observación de si se trata de mercadería explosiva, inflamable o corrosiva.

Artículo 6. Para la recepción de la mercadería en los recintos aduaneros, los administradores de aduana designarán los funcionarios suficientes para proceder a su rápida descarga y almacenamiento. Dichos funcionarios anotarán cada bulto que le sea entregado en una papeleta

/especial

especial que debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre y nacionalidad del vehículo;
- b) Número del registro o manifiesto y fecha de la descarga;
- c) Lugar de depósito de la mercadería;
- d) Marca y número de bulto;
- e) Clase de bulto;
- f) Cantidad de bultos;
- g) Peso marcado y peso verificado; y
- h) Firmas del funcionario aduanero y del representante del vehículo.

Artículo 7. Cada bulto que sea entregado a la aduana deberá ser marcado a tinta o pintura con el número del manifiesto que lo ampare y la fecha de éste. Esta marca deberá hacerse por empleados de la compañía representante del vehículo.

Todo bulto deberá indicar su peso bruto en kilogramos.

Artículo 8. El examen de las marcas, número y estado exterior de los envases de cada bulto deberá hacerse en tierra al costado del vehículo, debiendo presenciar este examen los representantes de los vehículos o compañías porteadoras, los cuales deberán confeccionar papeletas in dependientes con los mismos datos de las aduaneras.

Artículo 9. Los funcionarios aduaneros deberán confrontar sus papeletas de recepción con las confeccionadas por los representantes del vehículo o compañía porteadora, solucionando de inmediato las diferencias que existan entre ellas.

/En caso que

En caso que no concurran a la descarga los representantes del vehículo o compañía porteadora, las papeletas confeccionadas por los funcionarios aduaneros se considerarán exactas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código, no se aceptarán protestas o reclamaciones por las anotaciones en ellas efectuadas.

Artículo 10. Los bultos cuyos envases se presenten en mal estado deberán ser separados del resto de la carga y serán reacondicionados de inmediato por cuenta de los representantes del vehículo o compañía porteadora y en todo caso al ser almacenados deberá efectuarse un inventario en cuadruplicado de su contenido en presencia de dichos representantes; igual tratamiento deberá aplicarse a aquellos bultos cuyos envases presenten demostraciones de haber sido violados.

Una copia del inventario señalado en el párrafo anterior se dejará en el interior del bulto, una copia se entregará a los representantes ya citados y las dos restantes quedarán en poder de la aduana, una de ellas para el guardaalmacén respectivo y la otra para el administrador de aduana.

Estos bultos deberán ser marcados por la aduana con una inscripción que diga "Inventariado" además de la fecha de esta operación.

Artículo 11. La descarga de mercaderías podrá efectuarse también directamente a carros de ferrocarril en la forma dispuesta en los artículos anteriores. Una vez completo cada carro deberá ser cerrado con candados de la aduana, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que pueda adoptar el jefe o administrador de aduana, tales como sellos, precintos, etc.

/El traslado

El traslado de estos carros a una aduana interior deberá efectuarse bajo la custodia de funcionarios aduaneros.

Artículo 12. La aduana no responderá por la mercadería que sea embarcada directamente a carros de ferrocarril sin intervención de los funcionarios aduaneros y en la forma establecida en los artículos anteriores. Tampoco responderá por la mercadería que sea descargada a embarcaciones, aunque estas se encuentren dentro de la zona primaria.

Artículo 13. Sólo una vez cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento y los que señala el Código para la recepción definitiva de la mercadería, el fisco responderá por toda pérdida o daño que sufra ésta mientras esté depositada en los recintos aduaneros, ya sea en patios, almacenes o carros de ferrocarril.

Artículo 14. La descarga se considerará terminada cuando el total de bultos que conduzca un vehículo para una aduana se encuentren en tierra y anotados en las papeletas de recepción confeccionadas por funcionarios aduaneros.

III. Almacenamiento

Artículo 15. La mercadería destinada a almacenes deberá depositarse ordenadamente en éstos de acuerdo con la primera letra de su marca.

Los bultos que contengan explosivos, productos inflamables o corrosivos deberán depositarse en lugares especiales, separados e independientes de las mercaderías que no tengan dichas condiciones.

/Artículo 16.

Artículo 16. Los guardaalmacenes cuidarán del orden de los bultos en los almacenes a su cargo y llevarán contabilidad detallada de ellos, con indicación del vehículo que los transportó al país, nacionalidad, número del manifiesto y su fecha, marcas, números clases de bulto, fecha de ingreso al almacén, número del documento de destinación aduanera, nombre del despachador, fecha de salida del almacén y causa de ésta (aforo o retiro del almacén).

Artículo 17. Los guardaalmacenes y el personal a sus órdenes responderán al fisco por la custodia y conservación de la mercadería depositada en los recintos a su cargo, debiendo dar cuenta inmediata al administrador cuando verifiquen cualquier pérdida de mercadería.

Artículo 18. Los guardaalmacenes designarán el personal que estimen necesario para los reconocimientos y extracción de muestras que hagan los interesados de sus mercaderías.

Para estas operaciones los interesados deberán acreditar mediante la factura comercial o conocimiento de embarque originales, su derecho de propiedad sobre la mercadería.

Artículo 19. Los guardaalmacenes pondrán a disposición de los vistas los bultos que estos estimen necesarios para efectuar el aforo y que haya señalado por escrito y a tinta en un ejemplar de la póliza; en dicho ejemplar anotarán el número de cada bulto enviado al vista, la fecha de este envío y su firma.

Si se trata de bultos inventariados anotarán esta indicación en la póliza y entregarán al vista una copia del inventario confeccionado.

IV. Póliza y su autorización

Artículo 20. Las pólizas deberán presentarse por quintuplicado de acuerdo con el modelo adjunto a este reglamento, acompañándose de la factura comercial y, según el caso, del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, originales y visados por las autoridades correspondientes y por la compañía porteadora como constancia de pago del flete.

Salvo disposición expresa en contrario, las autorizaciones escritas que exijan otras entidades del Gobierno, ya sea para la importación, exportación u otra destinación aduanera, deberán acompañarse a las pólizas o ser inscritas en todos los ejemplares de la misma.

Artículo 21. Las pólizas, en la forma exigida por el Código en sus artículos 94/99 y por este reglamento, serán presentadas a la sección "Autorización de Pólizas".

El funcionario encargado de autorizar las pólizas revisará:

- a) Que cumplan con los requisitos exigidos por el Código;
- b) Que los ejemplares sean iguales entre sí;
- c) Que posean las autorizaciones de otras entidades del Gobierno cuando dichas autorizaciones sean necesarias;
- d) Que los datos de los documentos que la acompañan correspondan a lo declarado en la póliza; y
- e) Que los valores declarados correspondan a los anotados en la factura comercial u otro documento sobre valor.

Artículo 22. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior bastará para el rechazo inmediato de la póliza; pero si existiere algún error en la declaración de

/alguno

alguno de los datos enunciados en los numerales 1 al 10 del artículo 95 del Código, podrá ser corregido en la misma póliza previa autorización escrita del administrador en la póliza.

Si antes de autorizar una póliza se observare algún error en los datos enunciados en los numerales 11 al 15 del artículo 95 del Código deberá exigirse una nueva póliza en que se subsane el error.

Artículo 23. La solicitud de aclaración al pedido a que se refiere el artículo 98 del Código podrá presentarse cuando la póliza haya sido autorizada y el vista no haya solicitado los bultos para el aforo.

Artículo 24. Una vez que el autorizador haya encontrado conforme la póliza procederá a inscribirla en un libro especial dándole un número de orden correlativo y estampará la fecha y su firma.

El autorizador conservará en un archivo especial el conocimiento de embarque y acompañará a la póliza la factura comercial correspondiente.

Se establecerá una numeración correlativa en libros separados para cada destinación aduanera, o sea, las importaciones, exportaciones, tránsitos, etc., tendrán su orden en los respectivos libros. La numeración de las destinaciones aduaneras se hará en cada aduana hasta el término del año.

Artículo 25. La autorización de una póliza hace aplicable las disposiciones del párrafo primero del artículo 92 y del párrafo segundo del artículo 101 del Código.

V. Aforo

Artículo 26. Las pólizas autorizadas e inscritas en la forma establecida en los artículos anteriores, serán enviadas al administrador para que designe el guardaalmacén para su despacho y el vista para su aforo.

La designación de estos funcionarios será firmada por el administrador en cada ejemplar de la póliza.

Artículo 27. Para el aforo los vistas deberán cumplir todas las disposiciones establecidas en los artículos 103 al 110 del Código.

Artículo 28. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 104 del Código, el vista podrá hacer abrir la cantidad de bultos que juzgue conveniente para establecer el peso, cantidad, valor y naturaleza de la mercadería, debiendo anotar en un ejemplar de la póliza el número de cada bulto que haya examinado.

Los bultos con mercaderías averiadas deberán ser revisados totalmente y su contenido no se tomará en cuenta para establecer promedios de peso, valor o calidad del resto de la mercadería.

Artículo 29. Las mercaderías se aforarán de acuerdo con las condiciones que presenten al momento de ser examinadas, pero se considerarán como nuevas aquellas que se presenten usadas, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los vistas deberán anotar en el aforo la condición especial que presente una mercadería, tal como avería, quiebra, uso, etc.

/Artículo 30.

Artículo 30. Toda mercadería cuya clasificación sugiera dudas, será aforada por el vista por la partida o subpartida de mayor derecho que corresponda según su clase, sin perjuicio de la reclamación que pueda interponer el interesado.

Artículo 31. En los casos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 104 del Código, el aforo deberá efectuarse en presencia de un vista revisor quien suscribirá la póliza conjuntamente con el vista.

Artículo 32. Cuando en el proceso del aforo se verifique la pérdida de una mercadería que no haya sido constatada al momento de la descarga, el vista suspenderá el aforo y, en presencia del administrador y del guardaalmacén correspondiente, levantará un acta del contenido del bulto dándose cuenta inmediata al interesado para los efectos de la demanda al fisco si procede; pero la tramitación de la póliza seguirá su curso.

Artículo 33. Los interesados podrán presenciar la operación de aforo de sus mercaderías; pero si no compareciesen dentro de las ocho horas siguientes a la recepción de la póliza por el vista perderán este derecho.

Artículo 34. Las muestras de mercaderías que deban enviar los vistas para análisis, reclamaciones o revisión, serán las estrictamente indispensables para determinar su naturaleza o su posición arancelaria y cada una de ellas deberá certificarse por el administrador de aduana y por el vista que la extrajo.

Los vistas que extraigan muestras en una cantidad excesiva podrán ser suspendidos de sus funciones.

/Artículo 35.

Artículo 35. Es obligación del vista anotar en todos los ejemplares de la póliza las exigencias de oficinas del Gobierno sobre determinadas mercaderías, ya sea para su importación, exportación u otra destinación aduanera, debiendo hacer cumplir estas exigencias el funcionario aduanero encargado del control de salida de la mercadería.

Artículo 36. El Director General de Aduanas, el Subdirector General, los administradores y los funcionarios que de acuerdo con el artículo 111 del Código están facultados por el Ministro de Hacienda podrán, en cualquier momento antes que salga la mercadería de la aduana, revisar los aforos hechos por los vistas.

Los vistas revisores actuarán por designación del administrador de aduana.

Artículo 37. La revisión a que se refiere el artículo 112 del Código se hará por los administradores escogiendo al azar una de cada cinco pólizas aforadas de cada vista, aparte de las que por la naturaleza de la mercadería haga presumir la existencia de un error u omisión, las que también ordenará revisar.

Artículo 38. Para los efectos de la notificación a que se refiere el párrafo final del artículo 107 del Código, se pondrá diariamente en las aduanas una lista de las pólizas aforadas con indicación del número de orden y despachador de cada una de ellas y desde esa fecha se contará el plazo a que se refiere el artículo 114 del Código.

/Artículo 39.

Artículo 39. Las mercaderías por cuyas pólizas se haya formulado reclamación, ya sea por su clasificación o liquidación, podrán ser retiradas de la aduana dejando muestra autorizada de ellas, previo el pago en efectivo de todos los gravámenes aduaneros a que estén afectas.

Si una vez dictada resolución definitiva resultaren derechos superiores a los primitivamente cancelados deberá pagarse la diferencia dentro del tercer día de notificada la resolución. En caso de incumplimiento se procederá al secuestro de la mercadería.

Artículo 40. El aforo sólo podrá ser modificado por resolución dictada por el Director General de Aduanas en fallo por reclamación de aforo o por diferencia entre el vista y un vista revisor.

Las correcciones que ordenen los vistas revisores y que sean aceptadas por el vista deberán constar a continuación del aforo primitivo de éste y ser certificados por el administrador de aduana.

VI. Liquidación

Artículo 41. Las pólizas aforadas, acompañadas de su correspondiente factura comercial y otros comprobantes de contenido y valor, pasarán a la Sección de liquidación donde se efectuará el cálculo de todos los gravámenes fiscales que afecten a la mercadería.

La liquidación deberá efectuarse de acuerdo con los datos del aforo señalados por el vista en la póliza y en ella deberán aplicarse, además, todos los impuestos y tasas cuya determinación o cobro se haya encargado a la aduana.

/Artículo 42.

Artículo 42. Efectuarán la liquidación funcionarios especialmente designados para esta operación; pero en aquellas aduanas cuyo movimiento sea reducido la liquidación será practicada por los vistas.

La liquidación deberá efectuarse previa revisión del pedido del interesado en la póliza y de la exactitud de las anotaciones del vista de acuerdo con la Ley Arancelaria y otras leyes aplicadas.

Artículo 43. La liquidación de cada póliza será revisada por empleados designados especialmente para esta función y en ningún caso podrán ser revisadas por aquellos que efectuaron la primera liquidación.

Artículo 44. Los liquidadores y revisores de liquidación deberán hacer constar su firma y la fecha de la liquidación debajo del total calculado y serán directamente responsables de las operaciones efectuadas.

Artículo 45. A los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 116 del Código, las aduanas confeccionarán, diariamente, listas de las pólizas liquidadas, con indicación del número de la póliza, su despachador y el monto total de la liquidación.

Los interesados deberán estampar su conformidad o reclamo con la liquidación en la misma póliza, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación.

Artículo 46. No podrá formularse reclamación al aforo o a la liquidación de las pólizas en los siguientes casos:

a) cuando el despachador o interesado haya estampado su conformidad con estas operaciones;

/b) cuando se

- b) cuando se hayan vencido los plazos para formular reclamación;
- c) cuando se hayan retirado parcial o totalmente la mercadería de los recintos aduaneros o de recintos particulares bajo po^{te}stad de la aduana.

VII. Pago y retiro

Artículo 47. El fisco otorgará un comprobante por el monto total de los gravámenes que deban pagarse, en el que conste cada una de las cantidades de los impuestos, tasas y multas de que se compone la liquidación.

Dicho comprobante será extendido en quintuplicado y se distribuirá como sigue: el original quedará en poder de la oficina que efectuó el cobro, la segunda, tercera y cuarta copias se acompañarán a la póliza y la quinta se entregará al interesado o despachador.

Las oficinas recaudadoras estamparán en todos los ejemplares de la póliza la anotación de "Pagado", además de la fecha y la firma del funcionario recaudador.

La tercera copia de la póliza con la anotación a que se refiere el párrafo anterior será entregado al despachador o interesado para el retiro de la mercadería.

Artículo 48. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 204 del Código, los agentes aduaneros tienen la obligación de enviar directamente a sus mandantes el comprobante que otorgue una oficina fiscal por el pago de los derechos y demás gravámenes a que esté afectada la destinación aduanera de una mercadería y en la cual haya intervenido el agente aduanero.

/Artículo 49.

Artículo 49. El pago de los gravámenes determinados por la aduana deberá hacerse en efectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación y antes de que la mercadería sea retirada de los recintos aduaneros o de recintos particulares bajo la jurisdicción de la aduana.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código, podrán retirarse las mercaderías de los recintos aduaneros cuando existan garantías o depósitos previos, de fácil cobro para la aduana, por una suma que cubra la totalidad de los gravámenes y siempre que los interesados hayan dado su conformidad al aforo y liquidación.

Artículo 50. Las garantías o depósitos previos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 del Código, que se presten para retirar las mercaderías de la aduana deberán registrarse en un libro especial tanto en la Dirección General como en la aduana de que se trate.

Se llevará una cuenta detallada para cada despachador y se abonará a dicha cuenta el monto de los gravámenes de cada póliza.

Los administradores de aduana controlarán que en ningún caso el monto de los gravámenes liquidados exceda del total de la garantía o de sus saldos.

Artículo 51. Las pólizas cuyo despacho se haga contra garantía o depósito previo, deberán ser autorizadas especialmente por el administrador previa revisión de que el despachador posee saldo suficiente que cubra los derechos de las pólizas presentadas. A este efecto, dichas pólizas deberán ser liquidadas previsoriamente inmediatamente después de su autorización.

/Artículo 52.

Artículo 52. Las pólizas, con la constancia de su pago, pasarán al guardaalmacén correspondiente, quien designará un inspector que controle la salida de la mercadería.

El inspector de salida revisará:

- a) Que la póliza esté aforada y tenga la anotación de "pagado";
- b) Que los bultos coincidan con las marcas números y número del manifiesto anotados en la póliza;
- c) Que la persona que recibe los bultos esté debidamente autorizada por sus dueños para tal efecto.

Artículo 53. Los dueños de mercaderías, los agentes aduaneros o las personas debidamente autorizadas para el retiro de ellas, deberán otorgar recibo escrito a la aduana en la misma póliza por los bultos recibidos.

Artículo 54. Los inspectores de salida llevarán un registro diario de los bultos retirados de los recintos a su cargo con indicación del número de la póliza, nombre del despachador o dueño de la mercadería, fecha de salida y número de la placa del vehículo que la transportará.

2. REGLAMENTO SOBRE DESPACHO DE EQUIPAJES

Artículo 1. Todo pasajero que arribe al país, ya sea por sus propios medios o por cualquier vehículo, deberá declarar y entregar a la aduana de arribo todos los efectos que constituyan su equipaje, vengán o no anotados en el manifiesto.

Artículo 2. Los administradores de aduana designarán un funcionario vista para que actúe como jefe de revisión, quien tendrá a su cargo la designación del personal necesario para la revisión del equipaje de los pasajeros y la distribución de las etiquetas destinadas a los bultos revisados.

Las etiquetas destinadas a los bultos ya revisados serán numeradas, las proporcionará la Dirección General y cada revisor deberá otorgar recibo de las que reciba devolviendo los sobrantes en cada revisión.

Después de la revisión el vista que actúe como jefe dará cuenta al administrador de las etiquetas distribuidas y de las sobrantes entregadas por cada revisor.

Artículo 3. La revisión deberá efectuarse previo examen de la declaración de equipaje y en el desempeño de sus funciones los revisores deberán observar cortesía y no causar molestias innecesarias a los pasajeros a los cuales deberán informar sobre las obligaciones que deben cumplir ante la aduana.

Salvo que haya orden escrita especial, los funcionarios aduaneros no podrán enterarse de la correspondencia o documentos de los pasajeros,

/La revisión de

La revisión de pasajeros del sexo femenino se efectuará, en lo posible, por personal del mismo sexo.

Artículo 4. Cuando el administrador de aduana o el jefe de revisión lo estimen necesario podrán reexaminar cualquier bulto de equipaje ya revisado.

Artículo 5. El registro personal de los pasajeros sólo se efectuará cuando exista denuncia sobre ellos o cuando se sospeche fundadamente que tratan de burlar los controles aduaneros sobre importación o exportación.

Los registros personales deberán hacerse en lugares privados y por funcionarios de igual sexo.

Artículo 6. La declaración de equipaje se hará de acuerdo con el formulario que se acompaña a este reglamento y el pasajero deberá presentarla al funcionario aduanero encargado de su revisión.

Una copia de esta declaración será entregada por el capitán o conductor del vehículo al funcionario aduanero que efectúe la visita, antes del desembarco de los pasajeros.

Artículo 7. Se considerará como pasajero a toda persona adulta que llegue al país después de haber permanecido más de sesenta días en el extranjero. Estos pasajeros tendrán derecho a importar libre de impuestos artículos nuevos para su uso personal hasta por la suma de veinte dólares en derechos de importación.

/Esta franquicia no

Esta franquicia no se aplicará a los pasajeros que hayan hecho uso de ella dentro de los seis meses anteriores a su llegada al país.

Artículo 8. Se considerará como equipaje libre de derechos aduaneros a los siguientes:

- a) Prendas de vestir, alhajas y demás objetos de uso personal; artículos de aseo, de tocador o medicinales, usados, que aparezcan claramente depreciados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y no para su venta;
- b) Ropa de cama y de mesa, usada, inclusive colchones y almohadas;
- c) Libros impresos o manuscritos usados;
- d) Herramientas e instrumentos portátiles usados, del arte u oficio de la persona que los importe;
- e) Una máquina de escribir, una calculadora y un aparato grabador de voz (dictáfono), portátiles y usados;
- f) Una máquina de coser usada, si el pasajero es mujer;
- g) Productos alimenticios especiales para niños o enfermos, en cantidad que no pueda considerarse excesiva;
- h) Sillas o coches para inválidos;
- i) Coches y juguetes usados para niños que acompañen al pasajero;
- j) Artículos para deportes, usados, que constituyan el equipo de una persona;
- k) Hasta cien cigarros puros, quinientos cigarrillos y quinientos gramos netos de tabaco para pipa o en panes;
- l) Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátiles y usadas; diez rollos de películas en blanco para cada cámara.

/Los artículos

Los artículos anteriores deberán venir conjuntamente con el pasajero o precederlo o seguirlo con no más de tres meses a su arribo, debiendo, en estos casos, probar fehacientemente su exclusiva propiedad sobre el equipaje.

El pasajero deberá presentar una declaración escrita a la aduana sobre el equipaje que llegue con posterioridad a él.

Artículo 9. No se considerará comprendido bajo la denominación de equipaje de un pasajero; el mobiliario de casa, el servicio de metal, loza, porcelana o vidrio para mesa o cocina; tapicería y alfombras; instalaciones de oficinas; instrumentos eléctricos tales como refrigeradores, máquinas de lavar, radios, televisores, etc.

Artículo 10. Los artículos considerados como equipaje en el artículo 8 podrán ser retirados por sus dueños sin necesidad de otro documento que la declaración de equipaje.

Artículo 11. Todo artículo que traigan los pasajeros dentro de su equipaje y que esté afecto a una suma no superior a en derechos de importación, podrá ser retirado por medio de una boleta numerada que proporcionará la Dirección General de Aduanas, la que deberá contener los siguientes datos y confeccionará un vista:

- a) Nombre del vehículo y fecha de llegada;
- b) Procedencia del vehículo;
- c) Nombre completo del pasajero;
- d) Dirección o domicilio del pasajero en el país;

/e) Marca,

- e) Marca, número, cantidad y clase de bultos;
- f) Aforo de la mercadería; y
- g) Liquidación.

Si el monto de los derechos excede de la cantidad señalada, el despacho deberá efectuarse por medio de una póliza.

Artículo 12. Los derechos podrán pagarse directamente en la oficina de aduana y el funcionario encargado de esta recaudación deberá dar cuenta diaria de ella al administrador y éste a la Dirección General de Aduanas.

Una copia de la boleta de pago mencionada en el artículo anterior se entregará al interesado; el original con la suma pagada será depositada por el administrador en la oficina encargada de recaudar los derechos aduaneros; una copia será enviada a la Dirección General conjuntamente con una relación de lo recaudado y el ejemplar sobrante quedará en poder de la aduana donde se efectuó el cobro.

Artículo 13. Los inmigrantes y repatriados, previa calificación del Ministerio de Hacienda, podrán importar libremente además de los artículos comprendidos en la denominación de equipaje sus muebles y menaje de casa usados y herramientas y utensilios usados que sean necesarios para su profesión, arte u oficio.

Artículo 14. Cuando se trate de turistas y el administrador de aduana lo estime conveniente, la revisión del equipaje podrá efectuarse a bordo de los vehículos que los conduzcan.

/Artículo 15.

Artículo 15. La revisión y despacho del equipaje de los pasajeros que se inicie en horas ordinarias podrá continuarse en horas extraordinarias, cuando así lo disponga el administrador, sin que por este concepto puedan cobrar los funcionarios aduaneros horas extraordinarias de trabajo.

Artículo 16. Los bultos cuyo contenido sea declarado libre por estar comprendido en la denominación de equipaje del artículo 8o., se sellarán con la etiqueta a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento colocándose en cada una la fecha de la revisión.

Artículo 17. El equipaje que los pasajeros deseen se remita de una a otra aduana deberá también revisarse en la primera aduana de arribo y después enviarse sellado y precintado a su destino con la declaración de equipaje presentado por el interesado a su llegada.

El equipaje que llegue a una aduana y que el interesado desee se reexpida a otro país no será revisado y su envío se hará sellado y precintado.

La aduana remitora otorgará al interesado un recibo por su equipaje el que servirá para su retiro en la aduana de destino.

Artículo 18. Los pasajeros cuyo destino final no sea la aduana de arribo, podrán desembarcar con el equipaje indispensable para permanecer dos días en tierra permitiéndoseles, además, una cámara fotográfica y una cinematográfica, portátiles usadas y dos rollos de películas para cada cámara.

/Artículo 19.

Artículo 19. Los tripulantes de vehículos que tengan líneas internacionales establecidas sólo podrán desembarcar o embarcar los efectos comprendidos en la letra a) del artículo 5. de este reglamento.

3. REGLAMENTO SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Artículo 1. Las personas que deseen instalar "Almacenes Generales de Depósito" deberán solicitarlo por escrito al Ministerio de Hacienda por intermedio del Director General de Aduanas.

La petición deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano de ubicación del local con indicación del material de construcción;
- b) Escritura de dominio del terreno y de la construcción o contrato de arrendamiento de éstos;
- c) Clase de mercadería que se va a almacenar;
- d) Certificado de referencias bancarias; y
- e) Bienes o capital que servirán de garantía, con sus respectivos comprobantes.

Artículo 2. La solicitud será estudiada por el Consejo Técnico Aduanero, el que, mediante examen en el terreno, la elevará informada al Director General de Aduanas. Para el informe se podrá solicitar la colaboración de los funcionarios del Gobierno que se estimen necesarios, tales como: ingenieros, arquitectos, etc.

Con el mérito del informe la solicitud será elevada al Ministerio de Hacienda para su estudio y resolución.

La habilitación de un almacén general de depósito sólo podrá hacerse por decreto del Gobierno.

/Artículo 3.

Artículo 3. El decreto de habilitación deberá indicar:

- a) Lugar de ubicación del almacén, sus deslindes y material de construcción;
- b) Nombre del concesionario;
- c) Mercadería que se autoriza almacenar;
- d) Monto y calidad de la garantía rendida;
- e) Aduana de la cual dependerá; y
- f) Número de funcionarios aduaneros que controlarán el almacén.

Artículo 4. Decretada la habilitación, la aduana nombrará un vista, un guardaalmacén y el personal que indique el decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Código, el pago de los funcionarios aduaneros encargados del control del almacén general de depósito será de cuenta del concesionario el cual deberá depositar al fisco el monto del sueldo anual de cada uno.

Artículo 5. Cada puerta del almacén poseerá doble candado, uno de propiedad de la aduana y otro de propiedad del concesionario, de tal manera que se necesite la concurrencia simultánea de ambos para su apertura y cierre.

Los almacenes generales de depósito funcionarán en las mismas horas que tenga establecida la aduana de la cual dependa.

Artículo 6. El traslado de mercaderías al almacén general de depósito y su despacho desde él, podrá ser efectuado por los dueños de las mercaderías o por agentes aduaneros debidamente autorizados y siempre que se cumplan las disposiciones del artículo 78 del Código o 79 del mismo, según el caso.

/Artículo 7.

Artículo 7. El traslado y depósito de mercaderías desde los recintos aduaneros al almacén general de depósito se hará mediante solicitud por quintuplicado que deberá contener los mismos datos exigidos para las pólizas, además de la denominación del almacén, su ubicación, fecha de traslado y recibo de la mercadería por el concesionario o empleado del almacén.

Artículo 8. Las mercaderías que se trasladen desde los recintos aduaneros a un almacén general de depósito estarán exentas del pago de derechos mientras permanezcan en estos almacenes; pero se sujetarán a los trámites comunes de despacho exigidos para la importación o exportación cuando se le dé estos destinos.

Artículo 9. Las mercaderías que de acuerdo con el artículo 79 del Código se trasladen directamente desde el costado de un vehículo procedente del extranjero al almacén general de depósito, serán recibidas definitivamente por la aduana en dichos almacenes y, después de registrar su recepción, serán aforadas en el almacén general. En estos casos la solicitud de traslado deberá indicar "descarga directa al almacén general de depósito".

Artículo 10. La mercadería que entre o salga de los almacenes generales de depósito deberá contabilizarse detalladamente en un libro especial en el que se anotará:

1. Entradas:

a) Fecha y vehículo que la transportó desde el extranjero, número y fecha del registro o manifiesto del vehículo;

/b) Marcas,

- b) Marcas, contramarcas y numeración de bultos;
- c) Clase y cantidad de bultos;
- d) Contenido según aforo; fecha del aforo;
- e) Número de la solicitud de traslado;
- f) Consignatario o dueño; y
- g) Despachador

2. Salidas:

- a) Número de la póliza y fecha de autorización;
- b) Monto de la liquidación;
- c) Número del comprobante de pago y fecha de pago;
- d) Consignatario o dueño último;
- e) Fecha de salida;
- f) Número del registro del vehículo que la transportará.

Artículo 11. De acuerdo con la facultad concedida por el artículo 62 del Código, la aduana podrá exigir a los concesionarios el reembalaje u otra medida de precaución de cualquiera mercadería cuando lo estime conveniente y, en casos de urgencia, disponer de oficio tales medidas.

Artículo 12. En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 72 del Código, los concesionarios deberán efectuar, cada seis meses, inventarios detallados de las mercaderías existentes. Estos inventarios serán confeccionados conjuntamente con los funcionarios aduaneros destinados al almacén general de depósito.

Artículo 13. Las mercaderías que reciba un almacén general de depósito serán ordenadas dentro de ellos en forma que permita su fácil localización mediante sus marcas y números.

Artículo 14. Las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito podrán ser objeto de las siguientes operaciones, siempre que sean controladas por funcionarios aduaneros:

/a) Ser reconocidas

- a) Ser reconocidas por sus dueños;
- b) Extracción de las muestras indispensables para dar a conocer la mercadería o determinar su naturaleza exacta;
- c) Ser reexportadas al extranjero, dentro del plazo legal de su almacenamiento;
- d) Marcación de bultos cuando no sean claramente identificables;
- e) Reembalaje de bultos que presenten sus envases en mal estado.

Artículo 15. El concesionario y los empleados aduaneros que controlen las operaciones del almacén, serán directamente responsables de cualquier abuso que se cometa en las operaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 16. El despacho de mercaderías, para su importación o exportación, desde el almacén general de depósito se hará mediante póliza y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento sobre recepción y despacho de mercaderías.

Los despachos sólo podrán comprender bultos completos de un mismo dueño y correspondientes a un solo conocimiento de embarque.

Artículo 17. El vista de aduana que actúe en el almacén general de depósito deberá enviar diariamente al administrador de aduana que corresponda, una relación detallada del movimiento de mercaderías habido en el almacén.

Artículo 18. Cuando el concesionario, sus empleados o los funcionarios aduaneros encargados de la vigilancia y control del almacén general de depósito observen que un bulto tiene señales de violación o verificquen ésta, darán cuenta inmediata, por escrito, al administrador de

/aduanas y

aduana y al dueño del bulto. Estos bultos serán inventariados por un visita en presencia de su dueño y del concesionario del almacén.

Artículo 19. Las muestras que se retiren del almacén general de depósito deberán pagar todos los derechos a que estén afectas. Se exceptúan de este pago sólo aquellas que se envíen a un laboratorio fiscal para su análisis.

Artículo 20. El concesionario del almacén está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código y sus reglamentos para toda tramitación aduanera; de consiguiente no permitirá la entrada o salida de mercaderías sin que exista un documento legal o reglamentariamente establecido por la aduana.

Artículo 21. Las mercaderías cuyo plazo de almacenamiento haya vencido serán separadas del resto y de ellas se enviará una relación detallada al administrador de aduana y a sus dueños.

Artículo 22. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el administrador ordenará el aforo de las mercaderías para su remate.

El remate se efectuará en el almacén general de depósito en un lugar especial, independiente del resto de las mercaderías y en su ejecución deberán observarse las disposiciones del Capítulo V del Código.

/Artículo 23.

Artículo 23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código, el fisco se constituye como beneficiario de primer grado respecto de las indemnizaciones que se paguen por siniestros o robos; en estos casos, de consiguiente, se cubrirán preferentemente las sumas que se adeuden al fisco,

Artículo 24. Cuando se liquide o se declare caduca la concesión de un almacén general de depósito, las mercaderías depositadas en ellos continúan respondiendo directa y preferentemente al fisco por todos los gravámenes fiscales que adeuden de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código.

4. REGLAMENTO SOBRE IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL Y TRANSITO
POR VIA TERRESTRE

I. Importación temporal de mercaderías que no sean
automóviles para carga o pasajeros.

Artículo 1. Las mercaderías extranjeras enumeradas en el artículo 20 del Código, con excepción de las correspondientes a los numerales 8 y 13, podrán entrar al país sin pagar sus derechos en efectivo y permanecer en él por el plazo de seis meses, siempre que cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2. La admisión de dichas mercaderías se hará siempre que sean claramente identificables, ya sea por características propias o por marcas o sellos que les imponga la aduana a su entrada.

Artículo 3. El despacho deberá pedirse al administrador de aduana respectivo, mediante solicitud por quintuplicado que deberá contener los mismos datos exigidos para las pólizas de internación.

Al presentar la solicitud, el interesado deberá indicar la calidad de la fianza o garantía que ofrece para el pago de los gravámenes aduaneros a que esté afecta la mercadería.

Artículo 4. El monto de la garantía se calculará por el aforo que se haga de la mercadería y deberá cubrir todos los impuestos a que esté afecta la importación. Las tasas y gastos deberán liquidarse independientemente de los impuestos.

/El vista deberá

El vista deberá indicar en el aforo las características de la mercadería que sirvan para su individualización.

Artículo 5. Determinados los derechos imponibles, los que podrán ser afianzados por una firma responsable a satisfacción del administrador de aduana, se entregará la mercadería al interesado conjuntamente con un ejemplar de la solicitud y previo el pago de las tasas y gastos en que se haya incurrido.

Artículo 6. La reexportación de la mercadería podrá efectuarse en cualquier tiempo dentro del plazo de seis meses, o de su prórroga, establecido en el artículo 23 del Código.

Artículo 7. Para la reexportación, que podrá efectuarse por cualquiera aduana mayor, el interesado deberá presentar el ejemplar de la solicitud de importación temporal y solicitar su reexportación en una solicitud en quintuplicado en la que se indicarán los datos contenidos en la importación temporal además de la indicación del vehículo que transporte la mercadería y su destino.

Artículo 8. La aduana deberá comprobar la exacta correspondencia entre la mercadería admitida y la que se reexporta, mediante reconocimiento hecho por un vista.

Artículo 9. La salida de la mercadería se comprobará por el recibo que otorgue el capitán o contador del vehículo que reciba la mercadería con destino al extranjero. El recibo deberá estamparse en dos ejemplares de la solicitud de reexportación, uno de los cuales quedará en poder del capitán y el otro se devolverá a la aduana.

/Artículo 10.

Artículo 10. Establecida la salida de la mercadería en la forma señalada en el artículo anterior, la aduana que tramitó la reexportación lo comunicará a la aduana que autorizó la internación temporal a fin de cancelar la garantía rendida.

Artículo 11. Si vencido el plazo señalado en el artículo 23 del Código, o su prórroga, la mercadería permanece en el país, se hará efectiva la fianza prestada para su importación. En estos casos el administrador de aduana que autorizó la importación presentará de oficio una póliza de importación en la forma establecida en el "reglamento sobre recepción y despacho", sin perjuicio de que tome todas las medidas que autorice el Código para asegurar el pago de los derechos.

II. Importación temporal de automóviles de turismo o transporte

Artículo 12. Los automóviles, las motocicletas, bicicletas con motor y sus remolques, empleados por turistas extranjeros en giras temporales, podrán entrar al país y permanecer en él por el plazo de seis meses sin pagar derechos aduaneros.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 del Código, la calidad de turista deberá probarse con documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero y de ellos se dejará constancia en el certificado aduanero de importación temporal que extienda la aduana.

Artículo 13. Los automóviles, camiones y autobuses extranjeros destinados al transporte internacional colectivo de pasajeros, pertenecientes a empresas reconocidas por las autoridades del Gobierno, podrán

/entrar y

entrar y salir del país durante seis meses sin pagar derechos aduaneros siempre que durante su estadía no se dediquen al transporte interno de pasajeros.

Artículo 14. Los camiones y sus remolques, destinados al transporte internacional de carga, podrán entrar y salir del país durante seis meses, sin pagar derechos aduaneros, siempre que sus viajes tengan por objeto el transporte de mercaderías de importación, exportación o tránsito. Estos vehículos no podrán efectuar transportes locales dentro del país.

Artículo 15. Los vehículos comprendidos en los tres artículos anteriores, serán revisados por la aduana a su entrada al país y se les otorgará un certificado aduanero de importación temporal, en cuadruplicado, que contendrá los siguientes datos:

- a) Aduana de
- b) Nombre y domicilio del propietario o conductor
- c) Lugar de procedencia
- d) Lugar de destino
- e) Clase de vehículo y marca
- f) Número del motor
- g) Peso neto en kilogramos
- h) Valor declarado en moneda nacional
- i) Tipo, color y número de asientos
- j) Capacidad de carga y tara en kilogramos (para camiones de carga)
- k) Accesorios que porta
- l) Fecha, firma y sello del funcionario aduanero.

La fecha de cada entrada y salida de los vehículos de pasajeros o carga se anotará al reverso del certificado con la firma del funcionario aduanero que la controle.

Los certificados aduaneros de importación temporal ampararán solamente al vehículo.

/Las autoridades

Las autoridades de migración deberán anotar en los documentos personales la observación de "entrada con vehículo" señalando la clase y el número del motor.

Artículo 16. El primer ejemplar del certificado será enviado de inmediato a la Dirección General de Aduanas, el tercer ejemplar quedará en poder de la aduana y el cuarto ejemplar será entregado al propietario o conductor del vehículo.

El propietario o conductor deberá declarar el lugar por donde efectuará la salida del país a fin de que la aduana de entrada envíe el segundo ejemplar del certificado para controlar dicha salida.

Artículo 17. La aduana no permitirá la salida de ningún vehículo aunque posea certificado aduanero de importación temporal si no obra en poder de la aduana el segundo ejemplar de dicho certificado que permita controlarla.

Artículo 18. Sin perjuicio del envío del primer ejemplar del certificado a la Dirección General que establece el artículo 15, las aduanas que los otorguen deberán enviar comunicación separada al Director General de Aduanas indicando todos los datos anotados en el certificado.

Artículo 19. A la salida de un vehículo del territorio del país, el funcionario aduanero comprobará que todos los datos anotados en el certificado coinciden con el vehículo. Cualquiera diferencia resultante de esta comprobación determinará su prohibición de salida y su detención en poder de la aduana.

/Artículo 20.

Artículo 20. Comprobados a satisfacción los datos del vehículo que sale del país se dejará en poder de la aduana el cuarto ejemplar del certificado que posea el propietario o conductor. Este ejemplar, junto con el segundo, que sirvió para controlar la salida, serán enviados a la Dirección General de Aduanas.

La aduana de salida comunicará, además, a la aduana de entrada, los datos del vehículo y la fecha de su salida del país.

Las salidas y entradas de los vehículos comprendidos en los artículos 12 y 13 de este reglamento que tengan establecidas carreras regulares se anotarán al reverso de los certificados que posea el conductor o propietario y del que posee la aduana.

Artículo 21. Los certificados aduaneros de importación temporal que se otorguen para los vehículos comprendidos en los artículos 12 y 13 de este reglamento tendrán una duración de seis meses desde la fecha de su emisión, pudiendo ser prorrogados por un período que coincida con la fecha de término de su licencia extranjera.

Artículo 22. Si vencido el plazo de permanencia en el país el jefe de la aduana de entrada no hubiese recibido aviso del retorno de un vehículo al extranjero, lo comunicará a la Dirección General de Aduanas para que investigue su paradero y ordene su secuestro. ?

Artículo 23. Las prórrogas de importación temporal deberán ser solicitadas con la debida anterioridad al vencimiento de su plazo, salvo los casos de fuerza mayor que comprueben las autoridades aduaneras.

/Artículo 24.

Artículo 24. Las autoridades de migración detendrán la salida de todo turista que habiendo entrado al país con automóvil, salga de él sin llevarlo consigo; de este hecho darán cuenta inmediata a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 25. Las personas que contravengan las disposiciones de este reglamento serán sancionadas de acuerdo con el Código, considerándose defraudación el uso indebido de los vehículos admitidos temporalmente o su venta en el país sin la autorización de la aduana.

III. Exportación Temporal

Artículo 26. La exportación temporal de las mercaderías enumeradas en el artículo 21 del Código Aduanero, se tramitará por medio de una solicitud en quintuplicado la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del consignatario
- b) Nombre y nacionalidad del vehículo
- c) País de destino
- d) Origen e calidad de la mercadería (nacional o nacionalizada)
- e) Marcas, contramarcas y numeración de bultos
- f) Cantidad y clase de bulto
- g) Peso bruto y neto de la mercadería
- h) Especificación de la mercadería en términos arancelarios completos con indicación del número de la partida o subpartida que le corresponda en la exportación e indicación del número de unidades
- i) Características especiales de la mercadería que permitan su individualización.
- j) Valor "libre a bordo" en moneda nacional (F03)
- k) Objeto de su envío al extranjero

Artículo 27. La solicitud deberá cumplir, además, las disposiciones exigidas para las pólizas en los artículos 96, 98 y 99 del Código.

/Artículo 28.

Artículo 28. La mercadería será aforada por un vista, el que deberá anotar en todos los ejemplares de la solicitud todos aquellos datos que sirvan para individualizar la mercadería a su retorno.

Artículo 29. Los interesados deberán prestar una garantía a satisfacción del administrador de aduana por los derechos aduaneros de exportación a que estuviere afecta la mercadería.

Artículo 30. Al retorno de la mercadería, el interesado deberá presentar una solicitud en quintuplicado pidiendo su libre reimportación; a dicha solicitud deberá acompañar un ejemplar de la exportación temporal.

Comprobada a satisfacción de la aduana la exacta correspondencia entre la mercadería salida y la que retorna, se comunicará a la aduana de salida para la cancelación de la garantía.

Artículo 31. En caso que vencido el plazo concedido para la exportación temporal, la mercadería no retorne, los derechos de exportación a que esté afecta se harán efectivos con la garantía rendida y, en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 del Código Aduanero.

IV. Tráfico de mercaderías por vía terrestre

Artículo 32. Las mercaderías extranjeras que pasen por tierra a través del país con destino al extranjero, estarán libres de derechos de tránsito, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee y aunque para efectuar este tráfico deban ser transbordadas o descargadas, depositadas en almacenes y vueltas a cargar, pero siempre que estas operaciones sean controladas por la aduana.

/La exención

La exención anterior no comprende las tasas y gastos que originen las mercaderías para cubrir los gastos efectivos de tránsito tales como almacenaje, descarga, etc., pero en ningún caso las tarifas que tales gastos ocasionen serán mayores que los señalados a los productos nacionales similares.

Artículo 33. La libertad de tránsito establecida tendrá como reserva las medidas adoptadas o que se adopten en el futuro respecto de:

- a) La protección de la vida humana, animal o vegetal;
- b) La seguridad pública;
- c) El tráfico de armas, municiones y material de guerra y
- d) La defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico.

Artículo 34. El tráfico internacional de mercaderías por vía terrestre deberá hacerse por rutas fijadas previamente por la Dirección General de Aduanas y los conductores de vehículos estarán obligados a seguir dichas rutas.

Artículo 35. Si no existe aduana en el lugar de arribo al país, las autoridades policiales visarán el manifiesto que debe presentar el conductor propietario del vehículo pero la carga deberá presentarse a la aduana más cercana al punto de llegada.

El manifiesto, que servirá de tornaguía, se presentará en triplicado y deberá contener toda la carga que se transporte.

El primer ejemplar del manifiesto se dejará en la aduana de entrada, el segundo ejemplar se sellará y entregará al conductor una vez comprobada la cantidad y clase de bultos y el tercer ejemplar se enviará en sobre sellado a la aduana de salida con el mismo conductor.

/Artículo 36.

Artículo 36. Cuando el jefe de aduana estime que el vehículo no ofrece las condiciones de seguridad indispensables para evitar la entrada clandestina de mercaderías al país, hará escoltar el vehículo por funcionarios aduaneros, hasta su punto de salida, por cuenta del propietario o conductor, o bien exigirá una garantía por el monto de los derechos de importación de la mercadería, la que se calculará de acuerdo con la declaración del manifiesto.

Artículo 37. Una vez revisada la cantidad y clase de bultos que conduce un vehículo y sellada la carrocería de aquellos que tengan caja cerrada, la aduana otorgará al conductor un permiso de tránsito que contendrá los siguientes datos:

- a) Aduana de Fecha ;
- b) Nombre, nacionalidad y domicilio del propietario o conductor;
- c) Lugar de origen y destino del vehículo;
- d) Clase y marca del vehículo;
- e) Número del motor;
- f) Número de la licencia;
- g) Número de bultos transportados;
- h) Firma y sello del funcionario aduanero.

Artículo 38. Todo propietario o conductor de vehículo que transporte mercaderías extranjeras a través del país está obligado a probar la llegada de la mercadería al país extranjero de destino.

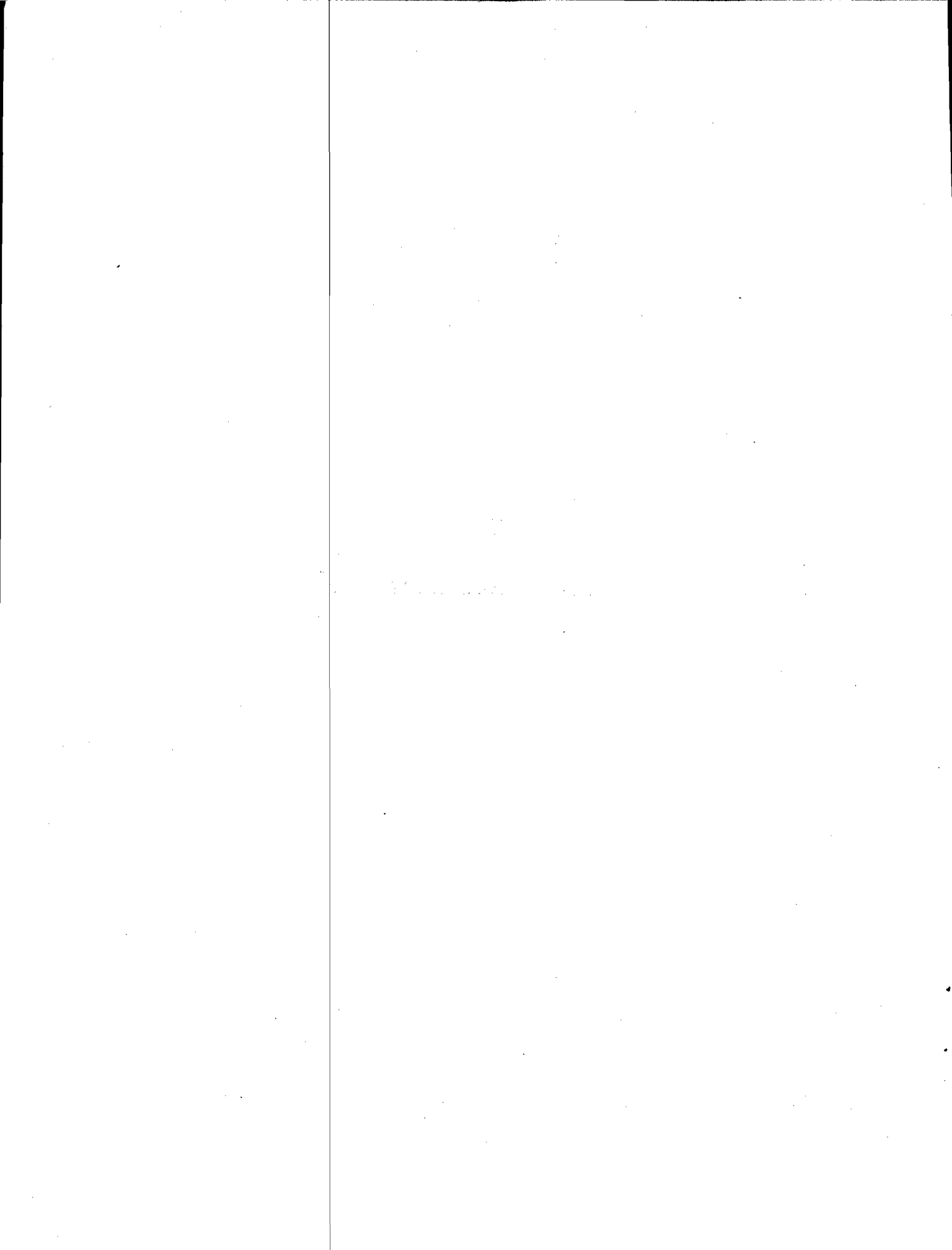
Para comprobar esta llegada, las autoridades aduaneras del país de destino enviarán a la Dirección General de Aduanas del país de tránsito el ejemplar del manifiesto que porta el conductor o propietario del vehículo con la constancia de haber recibido en aduana los bultos anotados en el manifiesto.

Artículo 39. Cualquiera infracción o abuso a las disposiciones de este reglamento será penada de acuerdo con el Código Aduanero.

PARTE TERCERA

CONSIDERACIONES ESTADISTICAS ^{1/}

^{1/} Nota elaborada por la Oficina de Estadística de Naciones Unidas



RELACIONES EXISTENTES ENTRE LOS PRINCIPIOS DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ESTADISTICAS DEL CO-
MERCIO EXTERIOR Y LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Una administración de aduanas tiene, además de su función de controlar el movimiento de productos que entran y salen del país, el deber de recoger la información en que se basan las estadísticas nacionales del comercio exterior. Dado que esas estadísticas son fundamentales para la planificación al nivel gubernamental y para la formulación de políticas por parte de las empresas privadas, las obligaciones de las administraciones de aduanas en relación con las estadísticas son tan importantes como las otras funciones de las aduanas.

Debido a la gran importancia que tiene el comercio exterior en la economía de la mayoría de los países, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha tomado desde sus comienzos un marcado interés en el mejoramiento de las estadísticas nacionales de importación, exportación y reexportación. A través de su Comisión de Estadística, el Consejo ha estudiado el problema de cómo mejorar la utilidad nacional y la comparabilidad internacional de las cifras, a fin de que los hombres de negocios y los economistas dentro y fuera del país puedan hacer el mayor uso posible de los datos. La Comisión ha examinado varios aspectos del problema del mejoramiento de las estadísticas del comercio exterior, incluyendo:

1. La modernización de la clasificación de mercancías.

- /2. El establecimiento

2. El establecimiento de reglas sobre el campo de aplicación para determinar cuáles transacciones deben, y cuáles no deben, ser incluidas en las estadísticas de comercio exterior.

3. La estandarización de los métodos de imputación de las importaciones a los países de procedencia y de las exportaciones a los países de destino.

4. El mejoramiento de los métodos para determinar, para fines estadísticos, el valor de los productos que entran en el comercio exterior.

Al proponer soluciones a estos problemas el Consejo y la Comisión tuvieron en mente el hecho de que sus sugerencias deben estar de acuerdo con las prácticas aduaneras. Los métodos recomendados están siendo, de hecho, aplicados con éxito en muchos países.

En su trabajo en este campo la Comisión de Estadística ha sido considerablemente ayudada por las opiniones y comentarios sometidos por muchas naciones americanas, así como por los cambios de ideas realizados con funcionarios de esos países siempre que ha habido oportunidad. Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, en particular, han suministrado puntos de vista y comentarios detallados a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas; y el Instituto Interamericano de Estadística (IASI) ha dado una colaboración substancial y constante.

Otros organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Cooperación Económica Europea, y varios organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Monetario

/Internacional,

Internacional, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, han cooperado generosamente con el Consejo y la Comisión. En la aplicación de las recomendaciones de la Comisión existe una colaboración estrecha y constante entre el IASI y la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.

La mayor parte del texto del Proyecto de Código Aduanero y de los Proyectos de Reglamentos que le acompañan se refiere al control de los movimientos de mercancías y a la recaudación de derechos. Esta Parte III, por lo tanto, resume las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre estadísticas de comercio exterior y trata algunos puntos de interés con más detalle que aquel con que fué posible tratarlos en el Código o en los Reglamentos. La legislación aduanera debiera establecer las disposiciones necesarias para que los datos recogidos por las administraciones de aduana sean adecuados como base para la elaboración de estadísticas del comercio exterior que cumplan con las normas establecidas por el Consejo y la Comisión.

Clasificación de mercancías

En cumplimiento de una recomendación del Consejo Económico y Social las Naciones Unidas han elaborado la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)^{1/} con objeto de suministrar una clasificación que facilite el análisis económico del comercio en mercancías y la comparación entre países de los datos para cada mercancía. Con la ayuda de la Comisión Económica para América Latina, cinco repúblicas

^{1/} Informes Estadísticos de las Naciones Unidas, Serie M, No. 10, primera edición, Nueva York, 1950.

centroamericanas han preparado una clasificación de mercancías, basada en ^{1/} la CUCI, para las importaciones y otra para exportaciones.

Campo de aplicación de las estadísticas

La Comisión de Estadística, en su VII y VIII períodos de sesiones, examinó de nuevo los principales conceptos, definiciones y prácticas en el campo de las estadísticas del comercio exterior, con vista a hacer sugerencias a los gobiernos para mejorar la utilidad y comparabilidad internacional de las mismas. Con igual orientación la Sociedad de Naciones había adoptado medidas importantes que fueron incorporadas al Convenio Internacional sobre Estadísticas Económicas de 1928.^{2/}

Un grupo internacional de expertos preparó un informe para el VII período de sesiones,^{3/} en el que se explicaban las formas en que sería posible y conveniente revisar y extender los principios contenidos en el Convenio.

Después de haber procurado y obtenido --por medio de la Oficina de Estadística-- los puntos de vista de los gobiernos sobre el informe, la Comisión, en su VII período de sesiones, manifestó su acuerdo con el grupo de expertos en cuanto a que el comercio internacional constituía el medio

1/ Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas, Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) Doc. E/CN.12/AC.17/25.

2/ Sociedad de Naciones, International Convention Relating to Economic Statistics, noviembre 26 a diciembre 14 de 1928, Ginebra, noviembre lo. de 1929 C. 606 (2) M. 184 (2), 1928, II.

3/ Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, Principios para la preparación de estadísticas del comercio internacional, Doc. E/CN.3/142.

a través del cual las economías de los países influyen las unas sobre las otras de modo más directo y pronunciado,^{1/} y en que las estadísticas del comercio exterior deben ser proyectadas de modo tal que den una medida tan exacta como sea posible de esa influencia. La Comisión, en consecuencia, recomendó a los países la adopción del criterio amplio de que se incluyan en las estadísticas del comercio exterior todos los productos cuya entrada o salida de un país contribuya a aumentar o reducir los recursos materiales de ese país.^{2/}

Este criterio recomendado por la Comisión tiene tres consecuencias de particular importancia:

1. Las estadísticas de comercio deben incluir, además de las transacciones comerciales ordinarias, también, en caso de ser de importancia, el comercio en las siguientes categorías de mercaderías: a) comercio por cuenta de los gobiernos; b) comercio de concesionarios extranjeros; c) comercio originado en programas de ayuda y asistencia, oficiales o particulares.^{3/}

2. Las estadísticas de las mercaderías que salen del país deben incluir, siempre que sean de importancia, las mercaderías que después de haber entrado desde el exterior, han sido redestinadas (en general como resultado de una reventa)^{4/} a un país extranjero y salen nuevamente. Estos movimientos pueden dividirse en dos clases:

^{1/} Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, Informe sobre el Séptimo Período de Sesiones, Doc. E/2365, Nueva York, febrero de 1953, párrafo 22.

^{2/} Ibid, párrafo 25. Por cuanto su movimiento modifica los recursos monetarios más bien que los materiales, el oro (no refinado, semi-trabajado, en lingotes y en moneda), los billetes y otros tipos de moneda después de su emisión deben ser excluidos de las estadísticas de comercio, pero en caso de ser el movimiento de importancia debe registrarse separadamente (E/CN.13/142, párrafo 11).

^{3/} Documento E/CN.3/142.

^{4/} Documento E/2365, párrafos 28-31.

/a) mercaderías

a) mercaderías redestinadas a un país extranjero después de haber sido despachadas en la aduana para el consumo interno; y

b) mercaderías redestinadas a un país extranjero desde un almacén de depósito u otra área controlada por la aduana, sin haber sido despachadas por ésta para el consumo interno.

3. Asimismo, las estadísticas de las mercaderías que entran al país deben incluir las mercancías provenientes del extranjero respecto a las cuales no se ha decidido si se consumirán en el país o si se redestinarán y saldrán para otro país extranjero.^{1/} Estos movimientos pueden también ser divididos en dos clases;

a) mercaderías despachadas por la aduana para el consumo interno pero que pueden no obstante ser redestinadas a un país extranjero;

b) mercaderías que al ingresar al país se colocan bajo el control de la aduana hasta tanto se decida si se despacharán para el consumo interno o si se redestinarán a un país extranjero.

Los movimientos descritos en los numerales 2 y 3 supra son a veces denominados "comercio de almacenaje";^{2/} es conveniente que las estadísticas estén dispuestas de tal modo que los movimientos descritos en el punto 2 anterior, a menudo llamados reexportaciones, puedan ser distinguidos de las exportaciones de mercaderías de producción nacional.^{3/}

La Comisión ha recomendado que los países omitan de sus estadísticas de comercio las mercaderías que transitan por el país solamente para su transporte (esto es, sin redestinación mientras están en el país).^{4/}

1/ Ibid
2/ Entrepot trade en el original
3/ Ibid
4/ Ibid

Además de hacer las anteriores recomendaciones generales respecto al campo de aplicación o cobertura de las estadísticas de comercio, los puntos de vista de la Comisión incluyen las recomendaciones específicas que se resumen en seguida sobre el tratamiento de ciertas clases importantes de mercancías.

1. Oro. Los tres tipos siguientes de oro se excluyen del total de mercaderías en las estadísticas del comercio: a) oro en monedas y lingotes, incluyendo el oro bancario y monetario; b) oro sin refinar, incluyendo minerales y concentrados de oro; c) oro semitrabajado en el cual el valor del oro sea 80% o más del valor total, incluyendo desperdicios, limaduras de joyería, polvo, formas primarias (tales como varillas, alambre y hojas de oro) y aleaciones de oro, en bruto o en formas primarias.

2. Plata. Se incluyen en el comercio de mercaderías todas las clases de plata, en especial plata en lingotes y monedas de plata no emitidas, mineral de plata, concentrados, desperdicios, residuos, mata, plata semitrabajada y toda la plata elaborada. La moneda se valora según su valor intrínseco como metal acuñado en vez de según su valor nominal.

3. Moneda y títulos de propiedad. Se excluyen del comercio de mercaderías todos los títulos de propiedad después de su emisión, por ejemplo, monedas de plata y de metales comunes en circulación, billetes y otros tipos de papel moneda, títulos y acciones. Por otro lado, la moneda, billetes, etc., no emitidos, pueden ser incluidos a su valor como papel impreso o metal acuñado pero no a su valor nominal.

/4. Importaciones y

4. Importaciones y exportaciones temporales. Se excluyen de las estadísticas del comercio exterior el equipaje de turistas y viajeros, los efectos no adquiridos en el extranjero (inclusive vehículos), artículos para exposiciones o estudio, animales admitidos en un país temporalmente, sólo para carreras o para cría, envases que deben devolverse y otros semejantes, cuyo movimiento se espera que se invertirá dentro de un tiempo limitado.

5. Comercio de material de guerra. Las estadísticas del comercio incluyen las importaciones y exportaciones de material de guerra, ya sean resultado de transacciones comerciales o de pactos de asistencia mutua.^{1/} Sin embargo, cuando las mercancías están destinadas al uso de organismos nacionales (inclusive embajadas y fuerzas armadas) estacionados en el extranjero, no se las considera como exportaciones del país al cual pertenecen los organismos, ni como importaciones del país en el cual están éstos estacionados. Las ventas de excedentes de material de guerra que pertenezcan a fuerzas armadas estacionadas en el extranjero deben, toda vez que sea posible, incluirse en las estadísticas de comercio.

6. Reparaciones y restituciones. Todas las importaciones y exportaciones que sean consecuencia de reparaciones y restituciones de guerra se incluyen en las estadísticas de comercio exterior.

7. Comercio de mejora y reparación. Se dice que los países que envían mercaderías al extranjero para su mejora o reparación y luego

^{1/} Los países que excluyen el material de guerra de las importaciones o exportaciones usan diferentes definiciones para esta categoría de mercaderías, pero para la mayoría de los países en cuestión las armas y sus municiones constituyen la parte principal del material de guerra excluido.

devolución, tienen un comercio "pasivo", y los que las reciben un comercio "activo", de mejora y reparación. Los movimientos de entrada y salida en este comercio se incluyen en las importaciones y en las exportaciones por el valor total de las mercaderías. Las mercaderías que salen después de reparaciones activas se incluyen en las exportaciones nacionales (no en las reexportaciones), puesto que han sido transformadas en el país informante.

8. Comercio postal. Las mercaderías remitidas en envíos postales se incluyen en los totales de importación y exportación. En lo posible se deben clasificar por productos en la misma forma que otras mercaderías.

9. Comercio de pescado, etc. El pescado fresco y otros productos marinos desembarcados directamente de alta mar por barcos pesqueros extranjeros, y salvamentos desembarcados directamente de barcos extranjeros, deben ser incluidos en el total de las mercaderías que entran al país. De igual manera, los productos desembarcados en el extranjero directamente de alta mar por barcos pesqueros o de salvamento nacionales deben ser incluidos en el total de las mercaderías que salen del país. Se excluyen de las importaciones, sin embargo, el pescado y otros productos marinos, así como los salvamentos, desembarcados directamente de alta mar por barcos pesqueros o de salvamentos nacionales.

10. Comercio de barcos y aeronaves, etc. Se incluyen las compras y ventas de barcos y aeronaves nuevos. Se excluyen los barcos y aeronaves de segunda mano que entren o salgan del registro del país informante como resultado de una transferencia de propiedad, aunque en caso de ser ésta importante los datos respectivos deben ser registrados separadamente.

/11. Combustibles

11. Combustibles de pañol y provisiones para barcos y aeronaves. En general se excluyen del total de las mercaderías exportadas el combustible y provisiones de a bordo. En los casos en que los barcos y aeronaves extranjeros reciban cantidades importantes de combustibles, éstos deben ser indicados por separado en las estadísticas nacionales distinguiendo, en su caso, entre provisiones de origen extranjero y mercaderías nacionales.

Determinación de los países de procedencia y destino

La inclusión universal en las estadísticas de todo "comercio de almacenaje" que tenga importancia permitirá determinar las corrientes de mercaderías desde los países en que son producidas, a través de los países en que fueron retenidas para la venta, hasta los países en que son finalmente consumidas con tal que 1) cada país importador A registre como país de procedencia de un embarque de mercaderías que entra, al país B desde el cual el embarque fué primeramente consignado al país A, y 2) cada exportador o reexportador C registre como país de destino de un embarque de mercaderías al último país D al cual el embarque es consignado. Bajo este sistema las estadísticas de los países importadores y exportadores concordarán en el máximo grado posible.^{1/}

1/ El siguiente ejemplo, que no es excepcional, muestra que esa concordancia estadística no es tan completa cuando los países importadores registran las mercancías que entran al país como provenientes de un país que no es el de consignación. Un automóvil es producido en Inglaterra y comprado por una firma mexicana que lo embarca desde Inglaterra a un agente en los Estados Unidos. Cuando el automóvil está en los Estados Unidos la firma lo vende a una compañía guatemalteca y es embarcado a Guatemala. El automóvil aparecerá en las estadísticas de los Estados Unidos como una importación desde el Reino Unido y como

/A pesar de

A pesar de las ventajas de registrar las importaciones y exportaciones por países de consignación, las prácticas de los gobiernos en la imputación de los países de procedencia y destino eran tan diversas que el Convenio de 1928 no recomendó una práctica uniforme, pero la Comisión de Estadística está al presente investigando el grado en que los países pueden ajustar sus estadísticas a fin de beneficiarse de las ventajas del sistema del país de consignación. Aunque varios países comercialmente importantes usan ya este sistema, hay otros que experimentan dificultades debido a que la legislación aduanera requiere que, en el caso de algunas importaciones, se registre el país en que fueron producidas (país de producción) y es conveniente usar este registro para el análisis estadístico.

Valuación

Algunas de las dificultades para lograr comparabilidad internacional en la valuación de las mercaderías en el comercio exterior surgen del hecho de que el valor es un fenómeno del mercado, y el valor registrado diferirá según sea el mercado en que se basa el registro. Una mercancía puede tener, en el momento de su importación, un valor en el mercado constituido por los exportadores de un país y los importadores de otro (valor de transacción) y un valor bastante diferente en el mercado del

(cont.) una reexportación a Guatemala. Por lo tanto las estadísticas de los países importadores y exportadores coincidirán si el Reino Unido considera al auto como una exportación a los Estados Unidos y si Guatemala lo considera como una importación desde los Estados Unidos. Es poco probable que las autoridades del Reino Unido sepan que el automóvil será usado finalmente en Guatemala; saben que su destino es los Estados Unidos y quizás sepan que el comprador es mexicano. Pero el auto nunca entra en México, de modo tal que si el Reino Unido diese a México como su destino ello llevaría a una falta de comparabilidad entre las estadísticas del Reino Unido y las de México. De igual manera, habría falta de comparabilidad si Guatemala considerara al embarque como una importación desde el Reino Unido o desde México.

/país

país importador (valor de reventa). De igual manera, una mercancía puede tener, en el momento de su exportación, un valor de transacción que es diferente al valor de mercado del país exportador (valor interno). Además, las regulaciones aduaneras prescriben a veces métodos de evaluación (evaluación administrativa) que pueden tener poca relación con el valor de transacción.

De acuerdo con su punto de vista de que las estadísticas del comercio deben reflejar realidades económicas más bien que decisiones administrativas, la Comisión de Estadística ha recomendado el uso del valor de transacción para los fines de las estadísticas del comercio exterior, ya que el valor de transacción mide la transferencia real de dinero o crédito que compensa el movimiento de mercaderías. El valor de transacción es una evaluación c.i.f. para las importaciones y una evaluación f.o.b. para las exportaciones. En su XV período de sesiones el Consejo Económico y Social hizo suyo el punto de vista de la Comisión de Estadística ^{1/}. La Comisión definió al valor de transacción como sigue: ^{2/}

"El valor de las importaciones será el valor de transacción, es decir, el valor al cual fueron adquiridas las mercaderías por el importador más el costo de transporte y seguro hasta la frontera del país importador.

"El valor de las exportaciones será el valor de transacción, es decir, el valor al cual fueron vendidas las mercaderías por el exportador incluyendo el costo de transporte y seguro necesario para poner las mercaderías en el vehículo de transporte en la frontera del país exportador.

^{1/} Documento E/2419, 469 (XV)
^{2/} Documento E/2365, párrafos 33-35.

"En el caso de las importaciones, se excluirán del valor de transacción los derechos de importación, los impuestos internos y otros gravámenes similares impuestos por el país importador. En el caso de las exportaciones, se incluirán los derechos de exportación, los impuestos internos y otros gravámenes similares impuestos por el país exportador en cuanto ellos recaigan, de hecho, sobre las mercaderías exportadas".

Cada vez tiene mayor aceptación el que el valor de transacción, además de constituir la mejor forma de evaluación para propósitos estadísticos, es el más equitativo como una base para la imposición de los derechos ad valorem.

